

# PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## I. TEMAS QUE SE HAN CONSIDERADO QUE TRAEN APAREJADOS BENEFICIOS PARA EL SECTOR DE LOS TRABAJADORES.

### 1. Promover el trabajo decente, la equidad y la no discriminación en las relaciones laborales.

A) Se incorpora una definición de "trabajo decente", que incluye:

#### Derechos individuales

- Respeto a la dignidad humana del trabajador;
- No discriminación por razón de género, preferencia sexual. discapacidad.
- raza o religión;
- Acceso a la seguridad social;
- Retiro decoroso del trabajador;
- Salario remunerador;
- Capacitación continua para el incremento de la productividad;
- Seguridad e higiene en el trabajo;

#### Derechos colectivos

- Libertad de asociación
  - Autonomía y democracia sindical;
- Derecho de huelga y contratación colectiva.

Ver texto artículo 2

B) Medidas para inhibir que menores de 14 años sean contratados para trabajar.

Facultades de la Inspección del Trabajo para ordenar el cese de las labores de dichos menores y el patrón estará obligado al resarcimiento de diferencias salariales, en su caso.

Se propone establecer sanciones severas, incluso una pena privativa de libertad (prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general).

Ver texto artículos 22 Bis y 995 Bis.

C) Obligación patronal para adecuar instalaciones a fin de facilitar el acceso y desempeño de labores de trabajadores con discapacidad.

Incorporar expresamente en la ley la obligación a cargo de los patrones que actualmente se encuentra en otras disposiciones jurídicas [Convenio 159 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), ratificado por nuestro país, y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1999 Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo, condiciones de seguridad e higiene], en relación al trabajo de las personas con discapacidad.

Nota: En sesión del día 12 de febrero de 2008, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa presentada por el Diputado Francisco Fraile García para reformar el artículo 132, fracción XVI de la LFT, misma que se turnó a la Cámara de Senadores para continuar con el proceso legislativo.

Ver texto artículo 132, fracción XVI Bis y Texto del dictamen de la Cámara de Diputados.

D) Prohibición de la práctica patronal de exigir a las trabajadoras certificados médicos de ingravidez. Se prohíbe expresamente esta práctica para el ingreso, permanencia y ascenso en el empleo.

Ver texto artículo 133, fracción XIII

E) Hostigamiento y acoso sexual

Se establecen como prohibiciones para los patrones y los trabajadores realizar actos de hostigamiento o acoso sexual, respectivamente, y se incluyen dichas conductas como causales de rescisión de la relación de trabajo.

Artículos 47, fracción VIII; 51, fracción II; 133, fracción XII, y 135, fracción XI

F) Nuevas medidas a favor de las madres trabajadoras.

Legalizar la práctica de distribuir las semanas de descanso pre y postnatal de la mujer trabajadora. Actualmente son seis semanas previas y seis posteriores a parto y se propone transferir hasta cuatro de las seis semana de descanso previas al parto para después del mismo.

Nueva modalidad para los reposos por lactancia, consistente en reducir en una hora la jornada de trabajo

durante el período de seis meses de lactancia.

## **2. Regulación del trabajo en régimen de subcontratación (terciarización u outsourcing).**

Incorporar disposiciones para evitar los abusos, fraudes y simulaciones en perjuicio de los trabajadores que laboran para empresas que prestan servicios a otras mediante contratos de carácter mercantil.

- Definición (ver texto artículo 15-A)

- Contratación por escrito y obligación de las empresas beneficiarias de cerciorarse al momento de celebrarse el contrato que la contratista o subcontratista cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (ver texto artículo 15-B)

- La empresa beneficiaria deberá cerciorarse de que la empresa contratista o subcontratista cumple con las obligaciones aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo. Lo anterior podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación (ver texto artículo 15-C)

- Presunción de dolo cuando se trate de simulaciones o fraudes en perjuicio de los trabajadores, particularmente en los casos en que se disfrace el salario real de los trabajadores (ver texto artículo 15-D)

## **3. Se incorporan nuevas normas protectoras para trabajadores del campo, tales como:**

- Se incorporan a la definición de "trabajadores del campo" a los que ejecutan labores mixtas agrícolas, ganaderas o forestales. Se hace consistente con la definición de la Ley del Seguro Social.
- Registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada.
- Obligación patronal para expedir constancia a los trabajadores eventuales al final de la temporada.
- Pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada.
- Proporcionar a los trabajadores alimentación sana y nutritiva, así como agua potable durante la jornada de trabajo.
- Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar la cuota necesaria para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado.
- Utilizar los servicios de un interprete cuando los trabajadores no hablen español

Ver texto, artículos 279, 280, 283 y 284

#### **4.- Favorecer la multihabilidad, para incrementar los ingresos de los trabajadores.**

Los trabajadores, previo acuerdo con el patrón, podrán llevar a cabo labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, con la remuneración adicional correspondiente.

Ver texto artículo 56, segundo párrafo

#### **5. Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores.**

- Se incorpora una definición de productividad y se establece que los acuerdos de productividad a que lleguen los trabajadores y patrones señalarán la forma de distribuir equitativamente! sus beneficios.
  - Se establece que las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, sólo funcionarán en empresas con más de 50 trabajadores, y se amplían sus objetivos para:
    - Proponer cambios en la maquinaria, equipos organización del trabajo y las relaciones laborales;
    - Instrumentar las medidas acordadas por los comités sectoriales establecidos en el artículo 153-K,
- y
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad y resolver las objeciones que en su caso se presenten.
- Se amplían las funciones de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación para:
  - Diagnosticar los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad;
  - Proponer acciones para vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas;
  - Estudiar mecanismos y nuevas formas, de remuneración que vinculen los salarios a los beneficios de la productividad, y
  - Proponer a la STPS la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación.

Ver texto artículos 153-G, 153-I y 153-K

#### **6. Medidas para fortalecer la seguridad e higiene en los centros de trabajo**

#### A). Procedimiento de clausura de los centros de trabajo

Principales elementos del nuevo procedimiento:

En caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas, los inspectores del trabajo podrán ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata.

Estas medidas incluyen la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas, para lo cual prepararán un informe que se deberá entregar a la STPS con copia al patrón.

Después de realizar el análisis del informe que rindan los inspectores, la STPS resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración.

Lo anterior, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda.

Ver texto artículos 541, 512-D y 512-D Bis

#### B) Uso obligatorio de unidades de verificación

Establecer que los patrones con actividades de alto riesgo tengan la obligación de obtener dictámenes de unidades de verificación, laboratorios de pruebas u organismos de certificación para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Ver texto artículo 512

#### 7. Nueva causal de rescisión de la relación de trabajo'

Que el patrón exija al trabajador la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador.

Ver artículo 51, fracción IX.

#### 8. Participación de utilidades.

Las resoluciones definitivas que dicte la SHCP con motivo de las objeciones a la declaración fiscal que presente el patrón, podrán ser recurridas por los trabajadores.

## 9. Sanciones

Una de las deficiencias más graves en la inspección y aplicación de sanciones, se refiere precisamente a que los patrones prefieren pagar las multas correspondientes que cumplir con las obligaciones.

Por ejemplo, resulta más económico para los patrones pagar una multa de 315 veces el salario mínimo general diario, por no permitir que se lleve a cabo una inspección, que exponerse a que se le detecten violaciones a la Ley Federal del Trabajo que por su número y gravedad impliquen una cantidad mayor.

Por lo anterior, se estima necesario incrementar los montos mínimos y máximos de las sanciones económicas que establece hoy en día la Ley Federal del Trabajo, ya que han quedado desfasados por el simple transcurso del tiempo.

En el cuadro que aparece a continuación, se presenta la propuesta para el incremento de los montos mínimos y máximos de las multas por infracciones a disposiciones a la Ley.

Montos actuales	Propuesta
3	50
15	250
31	500
95	1500
155	2500
315	5000

Los datos que se citan equivalen al número de veces de salario mínimo general diario. La propuesta de incremento toma como referencia multiplicar por 16 tantos, el importe de la multa en vigor y la cuota diaria de dicho salario en el Distrito Federal, a diferencia de la Ley en vigor que toma como base el salario mínimo general diario del lugar en que se cometió la infracción.

Ver Título Dieciséis

## II. TEMAS QUE SE HAN CONSIDERADO PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA Y LA

## **LIBERTAD SINDICAL**

### **1. Principios rectores que debe observar la autoridad en materia de registro sindical**

En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.

Ver texto artículo 364 Bis

### **2. Elección de las directivas sindicales.**

Se contempla que en los estatutos de los sindicatos se establezca que la elección de la directiva se lleve a cabo mediante voto libre, directo y secreto.

Ver texto artículo 371

### **3. Mayor publicidad a la rendición de cuentas por parte de la directiva de los sindicatos**

Se adiciona la obligación de las directivas de los sindicatos de difundir ampliamente entre los trabajadores miembros del sindicato, las cuentas de la administración del patrimonio sindical, por cualquier medio al alcance de la agrupación.

Ver texto artículo 373

### **4. Cláusula de exclusión por separación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que el artículo 395 que permite que en los contratos colectivos de trabajo se pacte la denominada "cláusula de exclusión por separación" es inconstitucional, porque viola el derecho de asociación de los trabajadores en su aspecto negativo, o sea el de no pertenecer a una organización sindical determinada, por lo que resulta conveniente suprimir el segundo párrafo de dicho artículo, que dice:

"Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante."

La posibilidad de pactar esta cláusula viola también el Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical, y ha sido obstáculo para que nuestro país ratifique el Convenio 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

Ver texto artículo 395

### **5. Transparencia e información pública.**

Se incluyen disposiciones expresas para considerar como información pública la relacionada con los registros de las organizaciones sindicales, y los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo, depositados ante las autoridades laborales.

Ver texto artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis

Además, también se propone como obligación del patrón, la relativa a fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales

mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa.

Ver texto artículo 132, fracción XVIII

Nota: En materia de transparencia y acceso a la información, la STPS ya difunde (vía Internet) versiones públicas de los documentos relativos a los registros sindicales y contratos colectivos de trabajo.

## **6. Requisitos para la firma de un contrato colectivo de trabajo.**

La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo, deberá presentarse por escrito ante el patrón y contendrá:

- La firma de los representantes del sindicato.
- La firma de los trabajadores afiliados al sindicato que se encuentren al servicio del patrón.
- Las constancias vigentes expedidas por la autoridad Registradora correspondiente, relativas a la inscripción de:
  - a) La directiva del sindicato;
  - b) Los estatutos, en la parte relativa a su objeto, que comprendan la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y
  - c) El padrón de los agremiados del sindicato que laboren en la empresa o establecimiento.

Ver texto artículo 387

## **III. TEMAS QUE SE HAN CONSIDERADO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LABORAL**

1. Se eliminan las Juntas Federales y Locales de Conciliación, ya que en la actualidad prácticamente no existen, toda vez que en casi todas las localidades funcionan Juntas de Conciliación y Arbitraje

(se derogan los artículos 591 al 603).

## **2. Incorporar expresamente en el proceso laboral el principio de la conciliación**

Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas intentarían que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación.

Se incorpora a los "funcionarios conciliadores", como parte del personal jurídico de las Juntas, fijándoles requisitos, sanciones, faltas especiales, y causas generales y especiales de destitución.

## **3. Se divide en dos la actual audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a saber:**

- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y
- Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Ver texto artículos 875 y 880.

## **4. Servicio Profesional de Carrera en la Junta Federal Arbitraje**

Se propone que la JFCA cuente con un servicio profesional de carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos, que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan.

Ver texto artículos 525 bis; 614,617 IX y 631-A

## **5. Profesionalización del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá contar con título y cédula de licenciado en derecho o, abogado, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y gozar de buena reputación.

Ver texto artículos 626, 627, 627-B, 628 y 629

## **6. Profesionalización de los representantes ante la Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán contar con título de licenciado en derecho o abogado y la cédula correspondiente.

En el caso de los representantes de los trabajadores, si carecen de título, deberán obtener constancia de capacitación en materia laboral.

Ver texto artículo 665

## **7. Profesionalización de los litigantes en materia laboral**

Se exigiría que los litigantes en materia laboral cuenten con título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional. Tratándose de los sindicatos, si el compareciente es apoderado deberá ser abogado o licenciado en derecho o pasante.

Ver texto artículo 692

**8. Se prevé que los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje acuerden la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas para la administración de los procedimientos jurisdiccionales, tales como presentación de promociones y consulta expedientes, entre otros.**

Ver texto artículo 724

## **9. Regulación de las pruebas en medios electrónicos**

La legislación laboral no contempla regulación alguna sobre documentos digitales, firmas electrónicas o contraseñas. En tal virtud, se propone, adicionar una Sección Novena al Capítulo relativo a las pruebas, para regular el ofrecimiento, admisión y desahogo de este tipo de probanzas.

Ver texto artículos 776, 836-A, 836-B, 836-C y 836-D

## **10. Procedimiento especial para atender los conflictos individuales en materia de seguridad social**

Se propone, que los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro, se tramiten en la vía; de los procedimientos especiales, a fin de darles mayor celeridad.

Ver texto artículos del 899-D al 899-L

#### **11. Nuevas reglas para la tramitación de las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato ley.**

Se requerirá que el sindicato promovente acompañe:

- Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;
- Copia certificada de los estatutos de la parte donde conste su objeto;
- Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda;
- Certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación.

Mientras no se resuelva la titularidad, no se admitirá otra demanda por igual motivo.

Resuelta en definitiva la titularidad en favor del demandado, el actor no podrá solicitarla de nuevo hasta transcurrido un año desde la fecha en que el laudo causare estado o en que el actor se hubiere desistido.

Ver texto artículos del 899-A al 899-C

#### **12. Requisitos para el emplazamiento a huelga y, en particular, cuando el objeto es la firma de un contrato colectivo de trabajo**

En el pliego de peticiones, se deberán precisar, en su caso, las violaciones al contrato colectivo de trabajo o al contrato ley que corresponda.

Como requisito de procedibilidad para admitir los emplazamientos a huelga para firma de contrato colectivo de trabajo, se establece que el sindicato emplazante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que ha cumplido al presentar su pliego de peticiones con los requisitos del artículo 387.

Ver texto artículo 920

#### **13. Nuevas reglas para el desahogo de la prueba del recuento de los trabajadores.**

El desahogo de esta prueba se hará tomando como base un padrón que se elaborará por las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme, a información proporcionada por el IMSS y por el patrón. Destaca que el voto será libre, directo y secreto.

Ver texto artículo 931

#### **14. Salvaguardar derechos de terceros en un movimiento de huelga.**

Ante la inexistencia de un procedimiento para restituir la posesión de bienes de terceros que se encuentren en el interior de una empresa en la cual ha estallado una huelga, se propone establecer una vía incidental para que los terceros puedan ejercitar acciones de restitución de la posesión de bienes de su propiedad.

De esta suerte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán tomar las medidas que sean necesarias para restituir a los terceros la posesión de sus bienes, sin que estas actuaciones afecten el derecho de huelga.

Ver texto artículo 924

#### **15. Nuevas reglas para los procedimientos de conflictos objetivos de naturaleza económica.**

Destaca la precisión de que sólo la huelga estallada suspende la tramitación de este tipo de conflictos.

Ver texto artículo 902, 904, 906, 907, 910

#### **16. Otorgar certeza jurídica en los procedimientos de huelga**

Se incorporaría expresamente como causal de inexistencia de la huelga, que el sindicato no cumpla con los requisitos que contemplen sus propios estatutos para formular el emplazamiento.

Por ejemplo, algunos estatutos sindicales establecen que previamente los emplazamientos a huelga deban ser acordados por la asamblea del sindicato.

Ver texto artículo 459

#### **17. Se subsanan lagunas en el caso de allanamiento del patrón a las peticiones del sindicato en los conflictos de huelga**

La ley en vigor es omisa respecto a las consecuencias relativas a la causal de terminación de la huelga, cuando el patrón se allana a las peticiones del emplazamiento de huelga y cubre los salarios

vencidos, por lo que se propone adicionar un artículo para establecer que dichas consecuencias serán las que se prevén en los casos de declaratoria de inexistencia legal del estado de huelga, en lo conducente.

Ver texto artículo 937 Bis

#### IV. OTROS TEMAS QUE SE HAN CONSIDERADO

##### 1. Nuevas formas de contratación en el mercado laboral.

Se establecerían nuevas modalidades para los contratos individuales trabajo y se regularían expresamente las relaciones de trabajo "por temporada".

- Contratos de trabajo sujetos a un periodo de prueba
  - Tipos de contrato podrían sujetarse a este periodo:  
Por tiempo indeterminado  
Por tiempo determinado mayor a 180 días
  - Vigencia del periodo de prueba  
Hasta 30 días para trabajadores en general  
Hasta 180 días para trabajadores con puestos de dirección, gerenciales y los que ejerzan funciones de dirección o administración de carácter

general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Ver texto artículo 39-A

- Contratos de trabajo para capacitación inicial

- Definición

Aquél celebrado por tiempo determinado, con el fin de que el trabajador adquiriera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

- Vigencia

Hasta tres meses para trabajadores en general, y

Hasta, seis meses para trabajadores con puestos de dirección, gerenciales y aquellos que ejerzan funciones de dirección; o administración de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Ver texto artículo 39-B

➤ Contrato de trabajo por temporada

• Definición

Aquél que se celebra para ejecutar labores fijas y periódicas en periodos discontinuos de la semana, mes o año.

Nota: Este tipo de contrato ya existe (vgr. en la industria azucarera como son los contratos de planta temporal), pero es conveniente regularlo expresamente en la ley para seguridad de los trabajadores.

Ver texto artículo 39-F

➤ Medidas para evitar abusos

- Los contratos deberán constar por escrito;
- Los periodos de prueba y los contratos de capacitación inicial, serían improrrogables, no podrían aplicarse dentro de una misma empresa o establecimiento al mismo trabajador, simultánea o sucesivamente, ni en más de una ocasión, y
- Se garantizaría a los trabajadores que prestaran sus servicios bajo estas modalidades, los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores, en proporción al tiempo que laboren.

Ver texto artículos 39-C y 39-D

## 2. Supresión del escalafón ciego.

Se busca privilegiar a la capacitación como el principal criterio para acceder a vacantes definitivas o provisionales de más de treinta días y a puestos de nueva creación.

Los criterios de desempate, cuando el patrón cumplió la obligación de capacitar a sus trabajadores, son los siguientes en el orden que se mencionan:

- El lugar que ocupen los trabajadores en el cuadro de capacitación de la empresa.
- Trabajadores más productivos.
- Trabajadores más asiduos y puntuales
- Trabajadores con más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.

Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación de capacitar, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad en la especialidad o rama.

Ver texto artículo 159

### **3. Contratación de trabajadores mexicanos para laborar en el extranjero**

Supuestos a regular:

- a) El caso de los trabajadores mexicanos contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley Federal del Trabajo.
- b) El caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero.
- c) El caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por agencias de colocación de trabajadores.

Ver texto artículos 28, 28-A y 28-B

### **4.- Se suprime la obligación de presentar ante la STPS para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento, de las empresas.**

Ver texto artículo 153-N

### **5. Se facilita a los sindicatos el cumplimiento de obligaciones mediante la utilización de herramientas electrónicas.**

Se establece que las obligaciones de los sindicatos de proporcionar informes, notificar sus cambios de directiva y modificaciones estatutarias, así como las altas y bajas de sus miembros a las autoridades laborales, podrán ser cumplidas ante la autoridad laboral, conforme ésta lo determine a través de medios electrónicos.

Ver texto artículo 377

### **6. Tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes**

La ley vigente en los artículos 513 y 514 contiene las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, respectivamente. Se estima conveniente que dichas tablas ya no se encuentren previstas en la ley para facilitar su actualización. La STPS realizaría la expedición y

actualización de dichas tablas, tomando en cuenta la previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ver texto articulas 513 y 514

## **7. Normas protectoras y privilegios del salario**

Se actualiza la legislación para reconocer la práctica que se realiza en cuanto a que el pago pueda realizarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios serán cubiertos por el patrón.

Ver texto artículo 100.

## **8. Suspensión de la relación de trabajo.**

Con relación a la causal de suspensión de la relación de trabajo por prisión preventiva del trabajador, se acota que si obtiene éste su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo.

Ver texto artículo 43

## **9. Rescisión de la relación de trabajo (aviso)**

La redacción del artículo 47, antepenúltimo párrafo de la ley vigente obliga al patrón que rescinda la relación de trabajo, a probar en juicio que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido, para posteriormente poderlo notificar a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que representa una gran dificultad para el patrón, pues se trata de probar un hecho negativo.

Por tal motivo se propone que el aviso de despido pueda darlo el patrón indistintamente al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Ver texto artículo 47 cuatro párrafos finales

## **10. Agentes de Comercio y otros semejantes**

Se incorpora el concepto de la subordinación como elemento esencial de la relación de trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que

presten sus servicios, cuando su actividad sea subordinada y permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

#### **11. Días de descanso obligatorio**

Se estima conveniente precisar que los días de descanso a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII del artículo 74 se podrán disfrutar alternativamente otro día. Estas fracciones se refieren a los siguientes días de descanso: 1° de enero, 1° de mayo, 16 de septiembre, 1° de diciembre de cada seis años y 25 de diciembre.

Ver texto artículo 74

#### **12. Se modifica la denominación del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento por Servicio Nacional de Empleo y se amplían sus objetivos.**

Se agregan objetivos adicionales al Servicio Nacional de Empleo:

- Proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda. Conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes, así como tomando en cuenta a los sectores productivos, determinar los lineamientos generales, aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

Ver texto artículo 537 y 539, fracciones V y VI.

#### **13. Facultad de la autoridad para archivar por falta de interés las solicitudes de registro**

Se contempla que la autoridad pueda requerir al solicitante a fin de que subsane en un término no mayor a 30 días, las omisiones en la presentación de los documentos que debe acompañar para el registro del sindicato. Transcurrido dicho término sin que se exhiban los documentos requeridos, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.

Ver texto artículo 365

#### **14. Salarios caídos en caso de muerte del trabajador**

Si durante la tramitación de un juicio en el que se reclamen la indemnización o reinstalación por

despido injustificado muere el trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

Ver texto artículo 48, último párrafo

#### **15. Excepción al pago de la prima de antigüedad**

Los trabajadores que hayan sido separados de su empleo por la comisión de algún delito en contra del patrón o de sus representantes, del cual haya sido condenado mediante sentencia que haya causado estado, no tendrían derecho al pago de la prima de antigüedad.

Ver texto artículo 162, fracción III

#### **16. Teletrabajo**

Se adicionaría un segundo párrafo al artículo 311, para considerar al "Teletrabajo", como una modalidad del "trabajo a domicilio"

Esta adición guarda relación estrecha con las propuestas para regular las "pruebas electrónicas" (tecnologías de la información y la comunicación), que se podrían presentar en los procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ver texto artículo 311

#### **17. Prohibición para dividir contratos colectivos de trabajo por gremio**

Se establecería que una vez celebrado un contrato colectivo de trabajo que aglutine a todas las profesiones y oficios de los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento, no podrá dividirse éste en contratos colectivos para cada gremio, ya que la titularidad del contrato colectivo de trabajo corresponderá a la mayoría de todos los trabajadores.

Ver texto artículo 388, segundo párrafo, fracción III

#### **18. Remuneraciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**

Actualmente la Ley establece que el Presidente de la JFCA, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. y los Presidentes de las Juntas Especiales de la JFCA, percibirán los mismos emolumentos que un Ministro de la SCJN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y Magistrados de Circuito, respectivamente. Se adecuan los artículos a la realidad, para establecer que las remuneraciones serán las que se fijen en las disposiciones presupuestales aplicables.

Ver texto artículos 612, 624 y 631

**19. Se incrementan los montos de las correcciones disciplinarias, medios de apremio y multas para sancionar la interposición notoriamente improcedente del recurso de revisión y de reclamación contra los actos de ejecución.**

Ver texto artículos 729, 731 y 856

**20. Se reduce de tres meses a cuarenta y cinco días el término en que opera la caducidad de la instancia;** sin embargo, se establece que si el trabajador no estuviera patrocinado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se le hará saber a ésta el acuerdo con el que se apercibe al trabajador para que promueva en el juicio, a efecto de que intervenga ante el mismo y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Ver texto artículo 772

**21. Actualmente, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo (ordinaria y extraordinaria) es del patrón cuando exista controversia sobre su duración. Se propone establecer que sólo será a cargo del patrón dicha carga, por lo que respecta a la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.**

Ver texto artículo 784, fracción VIII.

**22. Se prevé que en el desahogo de la prueba testimonial sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.**

Ver texto artículo 815

**23. Se incluyen disposiciones para subsanar lagunas de la Ley Federal del Trabajo en materia procesal. Por ejemplo: intervención de los terceros interesados en juicio; seguridad en la práctica de notificaciones; trámite de incidentes innominados; requisitos de los certificados médicos; responsabilidades del personal jurídico, entre otros.**

Ver texto artículos 739 y 743.

Ley Federal del Trabajo	Propuesta
<p align="center"><b>Título Primero</b> <b>Principios Generales</b></p>	<p align="center"><b>Título Primero</b> <b>Principios Generales</b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo decente en todas las relaciones laborales.</p> <p>Se entiende por trabajo decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; se tiene acceso a la seguridad social y a un retiro decoroso; se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>El trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga y de contratación colectiva.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.</p> <p>Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.</p> <p>No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, discapacidades, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.</p> <p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.</p> <p>Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que estén deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode,</p>

<p>lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:</p> <p>I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:</p> <p>a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y</p> <p>II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:</p> <p>a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.</p> <p>b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.</p>	<p>siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:</p> <p>I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:</p> <p>a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y</p> <p>II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:</p> <p>a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de sustituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 936.</p> <p>b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escritura o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I. Trabajos para niños menores de catorce años;</p> <p>II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;</p> <p>III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;</p> <p>V. Un salario inferior al mínimo;</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escritura o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I. Trabajos para niños menores de catorce años;</p> <p>II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;</p> <p>III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;</p> <p>V. Un salario inferior al mínimo;</p>

<p>VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;</p> <p>VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;</p> <p>IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;</p> <p>X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;</p> <p>XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y</p> <p>XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.</p> <p>En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.</p>	<p>VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;</p> <p>VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;</p> <p>IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;</p> <p>X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;</p> <p>XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;</p> <p>XII Bis. La calificación de confianza a trabajadores cuyas funciones nos se ajusten a la definición señalada al artículo 9 de esta ley, y</p> <p>XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.</p> <p>En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.</p>
<p>Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón, en sus áreas de responsabilidad, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.</p>
<p>Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con</p>	<p>Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con</p>

<p>elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario los patrones que utilicen en su empresa los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, serán responsables solidarios en la obligaciones contraídas con aquellos.</p>
	<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados.</p> <p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista o subcontratista que ponga a su disposición trabajadores, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista o subcontratista cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p> <p>Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista o subcontratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las empresas prestadoras de servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter</p>

	<p>mercantil o civil con los trabajadores.</p> <p>Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.</p>
<p>Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.</p>	<p>Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.</p> <p>Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.</p>
<p>Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2°. y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.</p>	<p>Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2° y 3° de esta ley. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.</p>
<p>Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.</p>	<p>Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo serán gratuitos.</p>
<p><b>Titulo Segundo</b>  <b>Relaciones Individuales de Trabajo</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p>	<p><b>Titulo Segundo</b>  <b>Relaciones Individuales de Trabajo</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p>
<p>Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p>	<p>Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p>
	<p>Artículo 22 Bis. Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera de círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. En caso de que no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias, sin perjuicio de la pena establecida en el artículo 995 bis de esta ley.</p>
<p>Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del</p>	<p>Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p>

<p>trabajador y del patrón;</p> <p>II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;</p> <p>III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;</p> <p>IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;</p> <p>V. La duración de la jornada;</p> <p>VI. La forma y el monto del salario;</p> <p>VII. El día y el lugar de pago del salario; y</p> <p>VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y</p> <p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.</p>	<p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población y domicilio del trabajador y del patrón;</p> <p>II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un período de prueba;</p> <p>III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;</p> <p>IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;</p> <p>V. La duración de la jornada;</p> <p>VI. La forma y el monto del salario;</p> <p>VII. El día y el lugar de pago del salario; y</p> <p>VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y</p> <p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.</p>
<p>Artículo 28. Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:</p> <p>a) Los requisitos señalados en el artículo 25.</p> <p>b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos.</p> <p>c) El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al</p>	<p>Artículo 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:</p> <p>a) Indicar que los gastos de repatriación quedarán a cargo del empresario contratante;</p> <p>b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;</p>

<p>que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta Ley, por lo menos;</p> <p>d). Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica;</p> <p>II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;</p> <p>III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;</p> <p>IV. El escrito deberá ser visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios; y</p> <p>V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.</p>	<p>II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;</p> <p>III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará, en su caso.</p> <p>En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o de la constitución del depósito;</p> <p>IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias de país donde deban prestarse los servicios; y</p> <p>V.- Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.</p>
	<p>Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor sean dignas y que sean iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;</p> <p>II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;</p>

	<p>III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;</p> <p>IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo; y</p> <p>V. Contendrán mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercitar la acción legal conducente.</p>
	<p>Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán de cerciorarse de:</p> <p>a). La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo;</p> <p>b). Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;</p> <p>III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de</p>

	<p>la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que se podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.</p> <p>En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.</p> <p>La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.</p>
<b>Capítulo II</b> <b>Duración de la Relaciones de Trabajo</b>	<b>Capítulo II</b> <b>Duración de la Relaciones de Trabajo</b>
Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.	Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.
Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.	Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia con la misma naturaleza.
	<p>Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un período a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.</p> <p>El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.</p> <p>Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón se dará por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.</p>
	Artículo 39-B. Se entiende por relación o contrato de trabajo para

	<p>capacitación inicial aquel por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, durante un período determinado bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.</p> <p>La vigencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración hasta de tres meses o hasta de seis meses cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.</p>
	<p>Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.</p>
	<p>Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.</p> <p>Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.</p>
	<p>Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.</p>
	<p>Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.</p>

	Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.
<b>Capítulo III Suspensión de los Efectos de las Relaciones de Trabajo</b>	<b>Capítulo III Suspensión de los Efectos de las Relaciones de Trabajo</b>
<p>Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:</p> <p>I. La enfermedad contagiosa del trabajador;</p> <p>II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;</p> <p>III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;</p> <p>IV. El arresto del trabajador;</p> <p>V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;</p> <p>VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y</p> <p>VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.</p>	<p>Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:</p> <p>I. La enfermedad contagiosa del trabajador;</p> <p>II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;</p> <p>III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;</p> <p>IV. El arresto del trabajador;</p> <p>V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;</p> <p>VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;</p> <p>VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y</p> <p>VIII. En el caso de los trabajadores de temporada el lapso que transcurra entre una temporada y otra de trabajo.</p>

<p>Artículo 43. La suspensión surtirá efectos:</p> <p>I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;</p> <p>II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto;</p> <p>III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años; y</p> <p>IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses.</p>	<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos:</p> <p>I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;</p> <p>II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;</p> <p>III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;</p> <p>IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y</p> <p>V. En el caso de la fracción VIII entre una temporada y otra.</p>
<p><b>Capítulo IV</b> <b>Rescisión de las Relaciones de Trabajo</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>Rescisión de las Relaciones de Trabajo</b></p>
<p>Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;</p>	<p>Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>I. Engañarlo el trabajador o, en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;</p>

<p>II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p>III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;</p> <p>IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;</p> <p>VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;</p> <p>VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;</p> <p>X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;</p>	<p>II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p>III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;</p> <p>IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;</p> <p>VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;</p> <p>VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;</p>
---	--

<p>XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;</p> <p>XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;</p> <p>XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;</p> <p>XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y</p> <p>XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.</p> <p>El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.</p> <p>El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.</p> <p>La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.</p>	<p>X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;</p> <p>XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;</p> <p>XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;</p> <p>XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;</p> <p>XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicios cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y</p> <p>XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.</p> <p>El patrón deberá dar aviso en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.</p> <p>En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que</p>
--	---

	<p>estime conveniente. El Actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.</p> <p>La falta de aviso al trabajador o a la Junta por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.</p> <p>El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos.</p>
<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.</p>	<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.</p> <p>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</p>
<p>Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de</p>	<p>Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación de los patrones al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;</p>

<p>trabajo;</p> <p>IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;</p> <p>V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;</p> <p>VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;</p> <p>VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;</p> <p>VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y</p> <p>IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.</p>	<p>IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;</p> <p>V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;</p> <p>VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;</p> <p>VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;</p> <p>VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;</p> <p>IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y</p> <p>X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.</p>
<p><b>Capítulo V</b> <b>Terminación de las Relaciones de Trabajo</b></p>	<p><b>Capítulo V</b> <b>Terminación de las Relaciones de Trabajo</b></p>
<p><b>Título Tercero</b> <b>Condiciones de Trabajo</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p>	<p><b>Título Tercero</b> <b>Condiciones de Trabajo</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p>
<p>Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico, nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social, religión, doctrina política, opiniones; estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.</p>

	El patrón y los trabajadores podrán convenir con el patrón en que los segundos desempeñen labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, siempre que reciban el ajuste salarial correspondiente.
<b>Capítulo II Días de Descanso</b>	<b>Capítulo II Días de Descanso</b>
<p>Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:</p> <p>I. El 1o. de enero;</p> <p>II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;</p> <p>III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;</p> <p>IV. El 1o. de mayo;</p> <p>V. El 16 de septiembre;</p> <p>VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;</p> <p>VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>VIII. El 25 de diciembre;</p> <p>IX. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:</p> <p>I. El 1o. de enero;</p> <p>II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;</p> <p>III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;</p> <p>IV. El 1o. de mayo;</p> <p>V. El 16 de septiembre;</p> <p>VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;</p> <p>VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y</p> <p>VIII. El 25 de diciembre.</p> <p>IX. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.</p> <p>Los trabajadores y el patrón podrán convenir que los días de descanso a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII de este artículo, se disfruten alternativamente otro día para ampliar los descansos semanales o mensuales.</p>
Artículo 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.	Artículo 75. En los casos del artículo anterior y de los días de descanso contractuales, los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponde por el

<p>Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado</p>	<p>descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta competente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Normas Protectoras y Privilegios del Salario</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Normas Protectoras y Privilegios del Salario</b></p>
<p>Artículo 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.</p> <p>El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.</p>	<p>Artículo 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.</p> <p>El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.</p> <p>Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.</p>
<p>Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.</p> <p>Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;</p> <p>II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;</p>	<p>Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.</p> <p>Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;</p> <p>II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de</p>

<p>III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y</p> <p>IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara (sic) a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.</p>	<p>responder por escrito, en un lapso no mayor de treinta días, respecto de cada una de ellas;</p> <p>III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría podrá ser recurrida por los trabajadores; y</p> <p>IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.</p>
<p>Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:</p> <p>I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;</p> <p>II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;</p> <p>III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;</p> <p>IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;</p> <p>V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y</p> <p>VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas</p>	<p>Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:</p> <p>I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;</p> <p>II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;</p> <p>III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;</p> <p>IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;</p> <p>V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y</p> <p>VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá</p>

importantes que lo justifiquen.	revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.
<b>TITULO CUARTO</b> <b>Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Obligaciones de los Patrones</b>	<b>TITULO CUARTO</b> <b>Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Obligaciones de los Patrones</b>
<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:  I.. a XV...</p> <p>XVI.- Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;</p> <p>XVII.- Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;</p> <p>XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;</p> <p>XIX. a XXVIII....</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:  I. a XV...</p> <p>XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;</p> <p>XVI Bis. Adecuar las instalaciones para facilitar el acceso y el desempeño de las labores de los trabajadores con discapacidad;</p> <p>XVII.- Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;</p> <p>XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa;</p> <p>XIX. a XXVIII .....</p>
<p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;</p>	<p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;</p>

<p>II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;</p> <p>III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;</p> <p>IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;</p> <p>V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;</p> <p>VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;</p> <p>VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;</p> <p>VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;</p> <p>IX- Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;</p> <p>X.- Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; y</p> <p>XI.- Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.</p>	<p>II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;</p> <p>III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;</p> <p>IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;</p> <p>V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato. Impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;</p> <p>VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;</p> <p>VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;</p> <p>VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;</p> <p>IX- Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;</p> <p>X.- Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;</p> <p>XI.- Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;</p> <p>XII. realizar actos de hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.</p> <p>Se entiende por hostigamiento sexual el ejercicio del poder en una</p>
---	--

	<p>relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>XIII. Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XIV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.</p>
<p>Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;</p> <p>II.- Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;</p> <p>III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;</p> <p>IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;</p> <p>V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;</p> <p>VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;</p> <p>VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;</p> <p>VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten,</p>	<p>Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;</p> <p>II.- Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;</p> <p>III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;</p> <p>IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;</p> <p>V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;</p> <p>VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;</p> <p>VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;</p>

<p>cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;</p> <p>IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;</p> <p>X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;</p> <p>XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;</p> <p>XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y</p> <p>XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.</p>	<p>VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;</p> <p>IX.- Integrar las comisiones y organismos que establece esta ley;</p> <p>X.- Someterse a los reconocimientos médicos, previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;</p> <p>XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;</p> <p>XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones;</p> <p>XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa; y</p> <p>XIV. Las demás previstas específicamente en esta ley.</p>
<p>Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:</p> <p>I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;</p> <p>II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;</p> <p>III. Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;</p>	<p>Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:</p> <p>I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;</p> <p>II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;</p> <p>III. Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;</p>

<p>IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;</p> <p>V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;</p> <p>VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;</p> <p>VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;</p> <p>VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y</p> <p>X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.</p>	<p>IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;</p> <p>V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;</p> <p>VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;</p> <p>VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;</p> <p>VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;</p> <p>X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y</p> <p>XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.</p> <p>Se entiende por acoso sexual una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:</p> <p>I.- Los deportistas profesionales y</p> <p>II.- Los trabajadores a domicilio.</p>	<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que se incorporarán al régimen establecido por este capítulo:</p> <p>I.- Los deportistas profesionales y</p> <p>II.- Los trabajadores a domicilio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III BIS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III BIS</b></p>

<b>De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores</b>	<b>De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores</b>
<p>Artículo 153-A. Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.</p>
<p>Artículo 153-B. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión, quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas.</p>	<p>Artículo 153-B. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.</p>
<p>Artículo 153-C. Las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 153-C. Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>
<p>Artículo 153-F. La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;</li> <li>II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;</li> <li>III. Prevenir riesgos de trabajo;</li> <li>IV. Incrementar la productividad; y,</li> </ul>	<p>Artículo 153-F. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.</p> <p>Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o complementar ciclos escolares de los niveles básico, medio o superior.</p>

<p>V. En general, mejorar las aptitudes del trabajador.</p>	
	<p>Artículo 153-F Bis. El adiestramiento tendrá por objeto:</p> <p>I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar nuevas tecnologías en sus actividades;</p> <p>II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre el riesgo y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como sobre las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;</p> <p>III. Incrementar la productividad; y</p> <p>IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.</p>
<p>Artículo 153-G. Durante el tiempo en que un trabajador de nuevo ingreso que requiera capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, reciba ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la empresa o a lo que se estipule respecto a ella en los contratos colectivos.</p>	<p>Artículo 153-G. Se entiende por productividad para efectos de esta ley, el resultado cuantitativo y cualitativo de la producción de bienes o servicios, o ambos de una empresa, rama o sector de la actividad económica, en relación a los factores invertidos para generarla y las condiciones que determinan ese resultado.</p> <p>Corresponde a los patrones y a los trabajadores, el establecimiento de los acuerdos para determinar e instrumentar los factores necesarios para medir e incrementar la productividad, así como la forma de distribuir equitativamente sus beneficios.</p> <p>El derecho de los trabajadores a participar en los acuerdos de productividad no implica facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas o establecimientos.</p>
<p>Artículo 153-H. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:</p> <p>I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o</p>	<p>Artículo 153-H. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:</p> <p>I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o</p>

<p>adiestramiento;</p> <p>II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,</p> <p>III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.</p>	<p>adiestramiento;</p> <p>II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,</p> <p>III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.</p>
<p>Artículo 153-I. En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.</p>	<p>Artículo 153-I. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos, y serán las encargadas de:</p> <p>I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;</p> <p>II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las necesidades de los trabajadores y de los patronos;</p> <p>III. Proponer las medidas acordadas por los Comités Sectoriales a que se refiere el artículo 153-K, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y</p> <p>V. Resolver las objeciones que, en su caso presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.</p>
<p>Artículo 153-J. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.</p>	<p>Artículo 153-J. Se deroga.</p>
<p>Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los Patrones, Sindicatos y Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de tales ramas</p>	<p>Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patronos, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para que constituyan Comités Nacionales de Productividad y Capacitación de</p>

Industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.

Estos Comités tendrán facultades para:

I. Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;

II. Colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en la de estudios sobre las características de la maquinaria y equipo en existencia y uso en las ramas o actividades correspondientes;

III. Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;

IV. Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate; y,

VI. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.

esas ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.

Estos Comités tendrán facultades en las respectivas ramas de industria o actividades para:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad, impulsar la capacitación y el adiestramiento, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas así como a la evolución de la productividad de la empresa;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto que aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada; y

	VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.
Artículo 153-L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, así como las relativas a su organización y funcionamiento.	Artículo 153-L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación, así como las relativas a su organización y funcionamiento.
Artículo 153-N. Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral.	Artículo 153-N. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas a implantados.
Artículo 153-O. Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.	Artículo 153-O. <b>Se deroga</b>
Artículo 153-Q. Los planes y programas de que tratan los artículos 153-N y 153-O, deberán cumplir los siguientes requisitos:  I. Referirse a periodos no mayores de cuatro años;  II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;  III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;  IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un	Artículo 153-Q. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento deberán cumplir los requisitos siguientes:  I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-F;  II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;  III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;  IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

<p>mismo puesto y categoría;</p> <p>V. Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y,</p> <p>VI. Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las empresas.</p>	<p>V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.</p>
<p>Artículo 153-R. Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados.</p>	<p>Artículo 153-R. <b>Se deroga</b></p>
<p>Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los artículos 153-N y 153-O, o cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.</p>	<p>Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.</p>
<p>Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia de habilidades laborales.</p>	<p>Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia correspondiente.</p> <p>En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la</p>

	correspondiente constancia de competencias o de habilidades laborales.
<p>Artículo 153-V. La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.</p> <p>Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.</p> <p>Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.</p> <p>Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva acreditará para cuál de ellas es apto.</p>	<p>Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento expedido por la persona u organismo capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.</p> <p>Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.</p> <p>Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.</p>
<b>CAPITULO V</b>	<b>CAPITULO V</b>
<b>Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso</b>	<b>Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso</b>
<p>Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.</p> <p>Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.</p> <p>Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.</p>	<p>Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.</p> <p>Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.</p> <p>Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.</p>
Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración	Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración

<p>mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.</p> <p>Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquélla en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.</p> <p>Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.</p> <p>Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.</p> <p>En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta Ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos.</p>	<p>mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor capacitación, de acuerdo con el lugar que le corresponda en el cuadro de los trabajadores capacitados. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que en el último año haya demostrado la mayor productividad; al más asiduo y puntual, en ese orden y, en igualdad de circunstancias, al de más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.</p> <p>Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación de capacitar o no existe algún trabajador capacitado para el puesto, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad en la especialidad o rama.</p>
<p>Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;</p> <p>II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;</p> <p>III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se</p>	<p>Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;</p> <p>II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;</p> <p>III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que</p>

<p>separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;</p>	<p>se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, con excepción de aquellos trabajadores que hayan sido separados de su empleo por la comisión de algún delito en contra del patrón o de sus representantes, del cual haya sido condenado mediante sentencia que haya causado estado.</p>
<p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;</p> <p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;</p> <p>V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario, por un período no mayor de sesenta días;</p> <p>VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y</p> <p>VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p>	<p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo;</p> <p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado</p> <p>V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;</p>

	<p>VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y</p> <p>VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p>
<p>Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:</p> <p>I. De dieciséis años, en:</p> <p>a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.</p> <p>b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.</p> <p>c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.</p> <p>d) Trabajos subterráneos o submarinos.</p> <p>e) Labores peligrosas o insalubres.</p> <p>f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.</p> <p>g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.</p> <p>h) Los demás que determinen las leyes.</p> <p>II. De dieciocho años, en:</p> <p>Trabajos nocturnos industriales.</p>	<p>Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:</p> <p>I. De dieciséis años, en:</p> <p>a) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.</p> <p>b) Trabajos subterráneos o submarinos.</p> <p>c) Labores peligrosas o insalubres.</p> <p>d) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.</p> <p>e) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.</p> <p>f) Los demás que determinen las leyes.</p> <p>II. De dieciocho años, en:</p> <p>a) Trabajos nocturnos industriales.</p> <p>b) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio.</p> <p>c) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres.</p>
<p><b>Capítulo VI</b> <b>Trabajo de Autotransportes</b></p>	<p><b>Capítulo VI</b> <b>Trabajo de Autotransportes</b></p>
<p>Artículo 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un</p>	<p>Artículo 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con</p>

dieciséis sesenta y seis por ciento.	un dieciséis punto sesenta y seis por ciento.
<b>CAPITULO VII</b>	<b>CAPITULO VII</b>
<b>Trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo Jurisdicción Federal</b>	<b>Trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo Jurisdicción Federal</b>
<p>Artículo 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.</p> <p>Asimismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.</p>	<p>Artículo 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis punto sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.</p> <p>Asimismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.</p>
<p>Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.</p> <p>Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.</p>	<p>Artículo 279. Trabajador del campo es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero.</p> <p>Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.</p>
<p>Artículo 280. Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.</p>	<p>Artículo 280 ...</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada que contrate cada año para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades; a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas.</p> <p>El patrón tendrá la obligación de remitir una copia de este registro al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la temporada, el patrón estará obligado a entregar una constancia a cada trabajador con expresión de los días laborados, el puesto desempeñado y el último salario recibido. Igualmente, en ese momento, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.</p>

<p>Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.</p>	<p>Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;</p> <p>V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y</p> <p>VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.</p>	<p>Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos y, en su caso un terreno contiguo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores alimentación sana y nutritiva, y agua potable durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p>

<p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.</p> <p>f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p>	<p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.</p> <p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores de forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar la cuota necesaria para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p>
<p>Artículo 284. Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y</p> <p>III. Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.</p>	<p>Artículo 284. Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Impedir a los trabajadores de crianza de animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>

<p>Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.</p>	<p>Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea subordinada y permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.</p>
<p>Artículo 311.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por el, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.</p> <p>Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior, se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.</p>	<p>Artículo 311.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por el, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.</p> <p>Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación</p> <p>Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad</b></p>
<p>Artículo 353.A. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:</p> <p>I. Médico Residente: El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.</p> <p>II. Unidad Médica Receptora de Residentes, el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de los artículos 161 y 164 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, exige la especialización de los profesionales de la Medicina;</p> <p>III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.</p>	<p>Artículo 353.A. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:</p> <p>I. Médico Residente: El profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una unidad médica receptora de residentes, para cumplir con una residencia.</p> <p>II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina;</p> <p>III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un médico residente en período de adiestramiento, para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una unidad médica receptora de residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley</b></p>
<p>Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.</p>	<p>Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sindicatos, Federaciones y Confederaciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sindicatos, Federaciones y Confederaciones</b></p>
<p>Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.</p>	<p>Artículo 356. Sindicato es la asociación de interés público constituida por trabajadores o patrones, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.</p>
<p>Artículo 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.</p>	<p>Artículo 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.</p> <p>Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley.</p>
<p>Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:</p> <p>I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;</p> <p>II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;</p> <p>III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;</p> <p>IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y</p>	<p>Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:</p> <p>I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;</p> <p>II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;</p> <p>III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial; y</p> <p>IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.</p>

<p>V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.</p>	<p>V. Se deroga.</p>
<p>Artículo 361. Los sindicatos de patronos pueden ser:</p> <p>I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y</p> <p>II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.</p>	<p>Artículo 361. Los sindicatos de patronos pueden ser:</p> <p>I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades;</p> <p>II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas; y</p> <p>III. Industriales, los formados por patronos de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.</p>
<p>Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.</p>	<p>Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida, suspendida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.</p>
	<p>Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.</p>
<p>Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:</p> <p>I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;</p> <p>II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;</p> <p>III. Copia autorizada de los estatutos; y</p>	<p>Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado bajo protesta de decir verdad, los documentos siguientes:</p> <p>I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;</p> <p>II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;</p>

<p>IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.</p> <p>Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.</p>	<p>III. Copia autorizada de los estatutos; y</p> <p>IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.</p> <p>Todos los documentos deberán estar autorizados por las personas facultadas en los estatutos.</p> <p>A falta de alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el registrador requerirá al solicitante a fin de que subsane dicha omisión en un término no mayor a treinta días. Transcurrido dicho término sin que se exhiban los documentos requeridos, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.</p>
	<p>Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, publicarán en sus sitios de internet para consulta de cualquier persona, al menos índices actualizados en los que consten los registros de los sindicatos; asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro que se les soliciten, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Los índices de los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos los siguientes datos:</p> <p>I. Domicilio;</p> <p>II. Número de registro;</p> <p>III. Nombre del sindicato</p> <p>IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;</p>

	<p>V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo</p> <p>VI. Número de socios; y</p> <p>VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.</p> <p>La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.</p>
<p>Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:</p> <p>I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;</p> <p>II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p>	<p>Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:</p> <p>I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;</p> <p>II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.</p> <p>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p>
<p>Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.</p>	<p>Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades y ante terceros.</p>
<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. Denominación que le distinga de los demás;</p> <p>II. Domicilio;</p> <p>III. Objeto;</p>	<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. Denominación que le distinga de los demás;</p> <p>II. Domicilio;</p> <p>III. Objeto;</p>

<p>IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;</p> <p>V. Condiciones de admisión de miembros;</p> <p>VI. Obligaciones y derechos de los asociados;</p> <p>VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.</p> <p>b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.</p> <p>c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.</p> <p>d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.</p> <p>e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.</p> <p>f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.</p> <p>g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;</p> <p>VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las</p>	<p>IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;</p> <p>V. Condiciones de admisión de miembros;</p> <p>VI. Obligaciones y derechos de los asociados;</p> <p>VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.</p> <p>b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.</p> <p>c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.</p> <p>d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.</p> <p>e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.</p> <p>f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.</p> <p>g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;</p> <p>VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las</p>
--	--

<p>ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.</p> <p>Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;</p> <p>X. Período de duración de la directiva;</p> <p>XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;</p> <p>XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas;</p> <p>XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y</p> <p>XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.</p>	<p>ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.</p> <p>IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto;</p> <p>X. Período de duración de la directiva;</p> <p>XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;</p> <p>XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivas en caso de incumplimiento;</p> <p>XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y</p> <p>XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.</p>
<p>Artículo 373. La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable.</p>	<p>Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, lo cual se deberá difundir ampliamente entre los trabajadores miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores. Esta obligación no es dispensable.</p>
<p>Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:</p>	<p>Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:</p>

<p>I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;</p> <p>II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y</p> <p>III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.</p>	<p>I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;</p> <p>II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y</p> <p>III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.</p> <p>Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 380. En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	<p>Artículo 380. Los bienes del sindicato son los que integran su patrimonio. En caso de disolución, si no hay disposición expresa en los estatutos, aquéllos pasarán al patrimonio de la federación a la que pertenezca y a falta de ésta, a la confederación a la cual estén agremiados, y a falta de ambas, al Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se entiende por éstos a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.</p> <p>La representación del sindicato subsistirá para el solo efecto de entrega, reparto, liquidación o venta de los bienes, sin embargo podrá revocarse si así lo determina la mayoría de los agremiados con derecho a reparto.</p>
<p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Contrato Colectivo de Trabajo</b></p>	<p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Contrato Colectivo de Trabajo</b></p>
<p>Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.</p>	<p>Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.</p>

<p>Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.</p>	<p>La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se presentará por escrito ante el patrón y contendrá la firma de los representantes del sindicato y la de los trabajadores afiliados a éste que se encuentren al servicio del patrón; y</p> <p>II. Acompañar las constancias vigentes expedidas por la autoridad registradora correspondiente, relativas a la inscripción de:</p> <p>a) La directiva del sindicato;</p> <p>b) Los estatutos, en la parte relativa a su objeto, que comprendan la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y</p> <p>c) El padrón de los agremiados del sindicato que laboren en la empresa o establecimiento.</p> <p>Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.</p>
<p>Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;</p> <p>II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y</p> <p>III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.</p>	<p>Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;</p> <p>II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y</p> <p>III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.</p>

	<p>Celebrado un contrato colectivo de trabajo que aglutine a todas las profesiones y oficios de los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento, no podrá dividirse este en contratos colectivos para cada gremio, ya que la titularidad del contrato colectivo de trabajo corresponderá a la mayoría de todos los trabajadores.</p>
<p>Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.</p>	<p>Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.</p> <p>El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.</p> <p>No se podrá depositar el contrato colectivo que omita anexar las constancias a que se refiere el artículo 387.</p>
	<p>Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje publicarán en sus sitios de internet para consulta de cualquier persona, al menos índices actualizados de los contrato colectivo de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas; asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Los índices de los contratos colectivos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre de los contratantes;</p> <p>II. Empresas y establecimientos que abarquen; y</p>

	<p>III. Fecha de depósito y vigencia.</p> <p>La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.</p>
<p>Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.</p> <p>Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.</p>	<p>Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.</p>
<p>Artículo 407. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.</p>	<p>Artículo 407. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más entidades federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al gobernador del estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.</p>
<p>Artículo 409.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados</p>	<p>Artículo 409.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores a los patrones que puedan resultar afectados.</p>
<p><b>Artículo 411.-</b> La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.</p> <p>La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.</p>	<p><b>Artículo 411.-</b> La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el gobernador del estado o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.</p> <p>La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.</p>
<p>Artículo 414. El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.</p> <p>Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el</p>	<p>Artículo 414. El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.</p> <p>Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el</p>

<p>Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.</p>	<p>Presidente de la República o el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la entidad federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o entidades federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:</p> <p>I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;</p> <p>II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;</p> <p>III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que esté depositado;</p> <p>IV. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;</p> <p>V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y</p> <p>VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:</p> <p>I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;</p> <p>II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;</p> <p>III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que esté depositado;</p> <p>IV. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la entidad federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;</p> <p>V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y</p> <p>VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:</p>

<p>a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.</p> <p>b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.</p>	<p>a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.</p> <p>b) El Presidente de la República, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.</p>
<p>Artículo 419. En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;</p> <p>II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;</p> <p>III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y</p> <p>IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.</p>	<p>Artículo 419. En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;</p> <p>II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 90 días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;</p> <p>III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y</p> <p>IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.</p>
	<p>Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje publicarán en sus sitios de Internet para consulta de cualquier persona, al menos índices actualizados de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas; asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información</p>

	<p>gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Los índices de los reglamentos interiores de trabajo deberán contener, cuando menos los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre de la empresa y establecimientos que abarquen; y</p> <p>II. Fecha de depósito y vigencia.</p> <p>La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.</p>
<p>Artículo 448. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.</p>	<p>Artículo 448. Se deroga.</p>
<p>Artículo 451. Para suspender los trabajos se requiere:</p> <p>I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;</p> <p>II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y</p> <p>III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 451. Para suspender los trabajos se requiere:</p> <p>I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;</p> <p>II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y</p> <p>III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920.</p>
<p>Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:</p>	<p>Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:</p>

<p>I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;</p> <p>II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y</p> <p>III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.</p> <p>No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.</p>	<p>I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;</p> <p>II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y</p> <p>III: No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920 y los que prevean, en su caso, los estatutos del sindicato.</p> <p>No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.</p>
	<p>Artículo 475-A. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos de trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Es obligación de los trabajadores observar medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.</p>
<p>Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.</p>	<p>Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos a que se refiere el artículo 513 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:</p> <p>I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;</p> <p>II. a V.</p>	<p>Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:</p> <p>I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente del trabajo;</p> <p>II. a V...</p>
<p>Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:</p>

<p>I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;</p> <p>II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;</p> <p>III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;</p> <p>IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;</p> <p>VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y</p> <p>VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en</p>	<p>I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;</p> <p>II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;</p> <p>IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;</p> <p>VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y</p> <p>VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a</p>
---	--

<p>que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.</p>	<p>la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.</p>
<p>Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;</p> <p>II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;</p> <p>III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;</p> <p>IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;</p> <p>V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:</p> <p>a) Nombre y domicilio de la empresa;</p> <p>b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;</p> <p>c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;</p> <p>d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y</p>	<p>Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;</p> <p>II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;</p> <p>III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;</p> <p>IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;</p> <p>V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:</p> <p>a) Nombre y domicilio de la empresa;</p> <p>b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;</p> <p>c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;</p>

<p>e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.</p> <p>VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.</p> <p>VII. (Se deroga).</p>	<p>d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y</p> <p>e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán de intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y</p> <p>VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.</p> <p>VII. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.</p>	<p>Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en la norma oficial mexicana correspondiente. Dichas comisiones tendrán por objeto identificar condiciones inseguras de trabajo; investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo; proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.</p>
<p>Artículo 512. En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 512. En los reglamentos de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.</p> <p>El reglamento y las normas oficiales mexicanas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo podrán determinar el uso obligatorio de unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación para la evaluación de la conformidad y el cumplimiento de</p>

<p>Artículo 512-A. Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salubridad y Asistencia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión</p>	<p>dichas disposiciones, en el caso de actividades de alto riesgo.</p> <p>Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos de los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Dicha Comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.</p>
<p>Artículo 512-B. En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y Salubridad y Asistencia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad correspondiente.</p> <p>El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.</p>	<p>Artículo 512-B. En cada entidad federativa y en el Distrito Federal se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.</p> <p>El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.</p>
<p>Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las</p>	<p>Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en</p>

<p>autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.</p> <p>Si aplicadas las sanciones a que se hace referencia anteriormente, subsistiera la irregularidad, la Secretaría, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones ordenadas y el grado de riesgo, podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente, sin perjuicio de que la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación.</p> <p>Cuando la Secretaría del Trabajo determine la clausura parcial o total, lo notificará por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del sindicato. Si los trabajadores no están sindicalizados, el aviso se notificará por escrito a los representantes de éstos ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.</p>	<p>materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.</p>
	<p>Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.</p> <p>Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.</p>

<p>Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.</p>	<p>Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes enfermedades de trabajo.</p>
<p>Artículo 512-F. Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del orden federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.</p> <p>Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529.</p>	<p>Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.</p> <p>Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529.</p>
<p>Artículo 513. Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.</p>	<p>Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedirá las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mismas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 514. Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:</p>	<p>Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.</p> <p>En todo caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y, para tal efecto, podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.</p>
<p>Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.</p>	<p>Artículo 515. <b>Se deroga</b></p>
<p>Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:</p>	<p>Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:</p>

<p>I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;</p> <p>III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;</p> <p>IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;</p> <p>V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>VI. A la Inspección del Trabajo;</p> <p>VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;</p> <p>VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;</p> <p>X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y</p> <p>XII. Al Jurado de Responsabilidades.</p>	<p>I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Pública;</p> <p>III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus direcciones o departamentos de trabajo;</p> <p>IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;</p> <p>V. Al Servicio Nacional de Empleo;</p> <p>VI. A la Inspección del Trabajo;</p> <p>VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;</p> <p>VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y</p> <p>XII. Al Jurado de Responsabilidades.</p>
<p>Artículo 525. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.</p>	<p>Artículo 525. <b>Se deroga.</b></p>
	<p>Artículo 525 Bis. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establecerá, con sujeción de las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>
<p><b>Capítulo II</b></p>	<p><b>Capítulo II</b></p>

Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo	Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo
<p>Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>I. Ramas industriales:</p> <p>1.- Textil;</p> <p>2.- Eléctrica;</p> <p>3.- Cinematográfica;</p> <p>4.- Hulera;</p> <p>5.- Azucarera;</p> <p>6.- Minera;</p> <p>7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;</p> <p>8.- De hidrocarburos;</p> <p>9.- Petroquímica;</p> <p>10.- Cementera;</p> <p>11.- Calera;</p> <p>12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;</p> <p>13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;</p> <p>14.- De celulosa y papel;</p> <p>15.- De aceites y grasas vegetales;</p>	<p>Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>I. Ramas industriales y de servicios:</p> <p>1.- Textil;</p> <p>2.- Eléctrica;</p> <p>3.- Cinematográfica;</p> <p>4.- Hulera;</p> <p>5.- Azucarera;</p> <p>6.- Minera;</p> <p>7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;</p> <p>8.- De hidrocarburos;</p> <p>9.- Petroquímica;</p> <p>10.- Cementera;</p> <p>11.- Calera;</p> <p>12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;</p> <p>13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;</p> <p>14.- De celulosa y papel;</p> <p>15.- De aceites y grasas vegetales;</p> <p>16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;</p> <p>17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;</p> <p>18.- Ferrocarrilera;</p> <p>19.- Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;</p> <p>20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;</p> <p>21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.</p> <p>22.- Servicios de banca y crédito.</p>

<p>16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;</p> <p>17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;</p> <p>18.- Ferrocarrilera;</p> <p>19.- Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;</p> <p>20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,</p> <p>21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.</p> <p>II. Empresas:</p> <p>1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;</p> <p>2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,</p> <p>3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.</p> <p>También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.</p>	<p>II. Empresas:</p> <p>1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;</p> <p>2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y</p> <p>3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.</p> <p>También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y obligaciones de los patrones en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.</p>
<p>Artículo 529. En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la</p>	<p>Artículo 529. En los casos no previstos en los artículos 527 y 528, la</p>

<p>aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán:</p> <p>I. Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;</p> <p>IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;</p> <p>V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y,</p> <p>VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.</p>	<p>aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las entidades federativas deberán:</p> <p>I. Poner a disposición de las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta ley la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;</p> <p>IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;</p> <p>V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;</p> <p>VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y,</p> <p>VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.</p>
<p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Procuraduría de la Defensa del Trabajo</b></p>	<p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Procuraduría de la Defensa del Trabajo</b></p>
	<p><b>Artículo 530 Bis.</b> Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a</p>

	<p>juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.</p> <p>Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.</p>
<p>Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un procurador general y con el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.</p>	<p>Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.</p>
	<p>Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p>
<p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Servicio Nacional de Empleo</b></p>
<p>Artículo 537. El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y,</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades laborales.</p>	<p>Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar políticas, técnicas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;</p> <p>V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda</p>

	<p>estratégica del sector productivo; y</p> <p>VI. Coordinar el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.</p>
<p>Artículo 538. El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.</p>	<p>Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.</p>
<p>Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:</p> <p>I. En materia de promoción de empleos:</p> <p>a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;</p> <p>b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento;</p> <p>c) Formular y actualizar permanentemente el Catálogo Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>d) Promover, directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo;</p> <p>e) Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;</p> <p>f) Proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;</p> <p>g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,</p> <p>h) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta</p>	<p>Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:</p> <p>I. En materia de promoción de empleos:</p> <p>a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y de la urbana;</p> <p>b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento;</p> <p>c) Formular y actualizar permanentemente el Catálogo Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>d) Promover, directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo;</p> <p>e) Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;</p> <p>f) Proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;</p> <p>g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las entidades federativas; y,</p> <p>h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta</p>

<p>materia.</p> <p>II. En materia de colocación de trabajadores:</p> <p>a) Encauzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos;</p> <p>b) Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;</p> <p>c) Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan esta ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales;</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;</p> <p>e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,</p> <p>f) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:</p> <p>a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>b) Estudiar y, en su caso, sugerir la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, en aquellas ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de</p>	<p>materia.</p> <p>II. En materia de colocación de trabajadores:</p> <p>a) Encauzar a los demandantes de trabajo hacia las personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten idóneos;</p> <p>b) Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;</p> <p>c) Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior cumplan las obligaciones que les impongan esta ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales;</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;</p> <p>e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores entre la Federación y las entidades federativas; y,</p> <p>f) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Productividad y Capacitación en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial</p>
---	---

<p>dichos Comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento que corresponda;</p> <p>d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación y adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;</p> <p>e) Aprobar, modificar o rechazar, según el caso, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que los patrones presenten;</p> <p>f) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión, convencional a que se refiere el artículo 153-B;</p> <p>g) Dictaminar sobre las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el Capítulo III Bis del Título Cuarto;</p> <p>h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para implantar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor;</p> <p>i) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:</p> <p>a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro de cada una de las ramas industriales o</p>	<p>o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Productividad y Capacitación que corresponda;</p> <p>d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión convencional a que se refiere el artículo 153-B;</p> <p>g) Dictaminar sobre las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el Capítulo III-Bis del Título Cuarto;</p> <p>h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor;</p> <p>i) En general, realizar todas las que las leyes y los reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:</p> <p>a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro de cada una de las ramas industriales o actividades; y,</p>
--	---

<p>actividades; y,</p> <p>b) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos confieran a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p>	<p>b) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos confieran a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.</p> <p>VI: En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:</p> <p>a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y</p> <p>b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.</p>
<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por representantes del Sector Público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.</p> <p>Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría</p>	<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.</p>

<p>del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como Secretario del mismo, el funcionario que determine el Titular de la propia Secretaría; y su funcionamiento se regirá por el Reglamento que expida el propio Consejo.</p>	<p>Por el sector público, participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Los representantes de las organizaciones obreras y los de los patronos, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.</p> <p>El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el Reglamento que expida el propio Consejo.</p>
<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento.</p> <p>Los Consejos Consultivos Estatales estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patronos en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p>	<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.</p> <p>Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales</p>

<p>Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>	<p>deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.</p> <p>Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>
<p>Artículo 539-F. Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.</p> <p>Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 539-F. Las autorizaciones y registro para el funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores se otorgarán conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.</p> <p>En todo caso el servicio que proporcionen dichas agencias deberá ser gratuito para los trabajadores.</p>
<p><b>Capítulo V</b> <b>Inspección del Trabajo</b></p>	<p><b>Capítulo V</b> <b>Inspección del Trabajo</b></p>
<p>Artículo 541. Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. al V ...</p> <p>VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;</p>	<p>Artículo 541. Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. al V ...</p> <p>VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,</p>

<p>VII a VIII.</p>	<p>VI. Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.</p> <p>VII. al VIII.</p>
<p>Artículo 546. Para ser Inspector del Trabajo se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber terminado la educación secundaria;</p> <p>III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;</p> <p>IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 546. Para ser Inspector del Trabajo se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;</p> <p>III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;</p> <p>IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>
<p>Artículo 549. En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;</p>	<p>Artículo 549. En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El director general practicará una investigación con audiencia del interesado;</p>

<p>II. El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y</p> <p>III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su decisión.</p>	<p>II. El director general podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II;</p> <p>III. Cuando a juicio del director general la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su decisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juntas Federales de Conciliación</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juntas Federales de Conciliación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juntas Locales de Conciliación</b></p>
<p>Artículo 591. Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:</p> <p>I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;</p> <p>II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Las demás que le confieran las leyes.</p> <p style="padding-left: 40px;">III.</p> <p>Artículo 592. Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental.</p> <p>Artículo 593. Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y</p>	<p>Artículos 591 a 603. Se deroga</p>

con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Artículo 594. Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.

Artículo 595. Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce.

Artículo 596. Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación secundaria;

III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 597. Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.

Artículo 598. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 599. No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:

I. En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y

II. En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI.- Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

VII.- De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes.

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

#### CAPITULO XI

##### Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Artículo 602. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 603. Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

#### CAPITULO XII

#### CAPITULO XII

<b>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</b>	<b>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</b>
<p>Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.</p>	<p>Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.</p>
<p>Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.</p>	<p>Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Habrá uno secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.</p>
	<p>Artículo 605 Bis. El secretario general de Acuerdos actuará como secretario técnico de Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.</p> <p>El secretario general de Acuerdos es el auxiliar del Presidente en las funciones que le competen y lo sustituirá en los casos y términos del artículo 613.</p> <p>Los secretarios generales de la junta son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten en las Juntas Especiales a su cargo, así como de evaluar el desempeño de los servidores públicos en términos de los ordenamientos aplicables a que se refiere el artículo 614 fracción I de la presente ley.</p> <p>Los auxiliares adscritos a las Secretarías Generales son los encargados de vigilar la tramitación de los juicios que sean de su conocimiento, dictando en tiempo y forma, bajo su responsabilidad, los acuerdos que procedan a fin de no paralizar el procedimiento.</p>

	<p>En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.</p>
<p>Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.</p> <p>Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.</p> <p>Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, conforme al párrafo anterior, quedarán sujetas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p>Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.</p>	<p>Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal. El secretario general de Acuerdos fungirá como secretario general de dicho Pleno.</p> <p>Las resoluciones y sesiones se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.</p>
<p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. Competencia;</p> <p>II. Nulidad de actuaciones;</p> <p>III. Substitución de patrón;</p>	<p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 886 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser substituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. Competencia;</p> <p>II. Personalidad;</p>

<p>IV. En los casos del artículo 727; y</p> <p>V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.</p>	<p>III Nulidad de actuaciones;</p> <p>IV. Sustitución de patrón;</p> <p>V. En los casos del artículo 772 de esta ley; y</p> <p>V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 806.</p>
<p>Artículo 612. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;</p> <p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;</p> <p>IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá de satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p> <p>Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 613. El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas</p>	<p>Artículo 613. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y</p>

<p>temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.</p>	<p>Arbitraje será sustituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el secretario general de Acuerdos y, en su defecto, por el secretario general de mayor antigüedad.</p>
<p>Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;</p> <p>II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;</p> <p>III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;</p> <p>IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;</p> <p>V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;</p> <p>VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y</p> <p>VII. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;</p> <p>III. Conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;</p> <p>IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;</p> <p>V. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y</p> <p>VII. Las demás que le confieran las leyes.</p>
<p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;</p> <p>II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;</p>	<p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones respectivamente;</p> <p>II. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y</p>

<p>III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;</p> <p>IV. Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;</p> <p>V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;</p> <p>VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VII. El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p>	<p>tendrán voz informativa. Los representantes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;</p> <p>III. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;</p> <p>IV. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;</p> <p>V. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VI. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p>
<p>Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;</p> <p>II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;</p> <p>III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;</p> <p>IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;</p> <p>V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.</p> <p>Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y</p>	<p>Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que sean de su competencia y que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;</p> <p>II. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;</p> <p>III. Conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;</p> <p>IV. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.</p> <p>Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y</p>

<p>VI. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>VI. Las demás que les confieran las leyes.</p>
<p>Artículo 617. El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;</p> <p>II. Presidir el Pleno;</p> <p>III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;</p> <p>IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y</p> <p>VIII. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;</p> <p>II. Presidir el Pleno;</p> <p>III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;</p> <p>IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;</p> <p>VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;</p> <p>IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y</p> <p>X. Las demás que le confieran las leyes.</p>
<p>Artículo 618. Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;</p>	<p>Artículo 618. Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;</p>

<p>II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;</p> <p>III. Conocer y resolver las providencias cautelares;</p> <p>IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;</p> <p>VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;</p> <p>VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y</p> <p>VIII. Las demás que les confieran las leyes.</p>	<p>II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;</p> <p>III. Conocer y resolver las providencias cautelares;</p> <p>IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;</p> <p>V. Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;</p> <p>VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por la Junta Especial;</p> <p>VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas;</p> <p>VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y</p> <p>IX. Las demás que les confieran las leyes.</p>
<p>Artículo 619. Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Actuar como Secretarios del Pleno;</p> <p>II. Cuidar de los archivos de la Junta; y</p> <p>III. Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>Artículo 619. Los secretarios generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;</p> <p>II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y</p> <p>III. Las demás que les confiera esta ley.</p>
<p>Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;</p>	<p>Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patronos, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá</p>

<p>II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.</p> <p>Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.</p> <p>b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.</p> <p>c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.</p> <p>d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;</p> <p>III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se</p>	<p>voto de calidad;</p> <p>II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.</p> <p>Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.</p> <p>b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.</p> <p>c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos;</p> <p>d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;</p> <p>III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente Especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta</p>
--	---

sumarán al del Presidente.	Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
<b>CAPITULO XIII</b>	<b>CAPITULO XIII</b>
<b>Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje</b>	<b>Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje</b>
Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas y en el Distrito Federal. Les corresponde el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Artículo 622. El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.	Artículo 622. El gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia su competencia territorial.
Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.	Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.  La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los estados y, en el caso del Distrito Federal, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.
Artículo 624. El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.	Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
<b>TITULO DOCE</b>	<b>TITULO DOCE</b>
<b>Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje</b>	<b>Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje</b>
Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.  La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal,	Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.  La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las

<p>determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.</p>	<p>entidades federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, determinarán el número de personas que serán asignadas a cada Junta Especial.</p>
<p>Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico, y</p> <p>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 626. Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>
<p>Artículo 627. Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 627. Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>
	<p>Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores especializados en la función conciliadora, denominados</p>

	funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.
	<p>Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p>
	Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.
<p>Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p>	<p>Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral,</p>

<p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>
<p>Artículo 629. Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.</p>	<p>Artículo 629. Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.</p>
<p>Artículo 631. Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.</p>
	<p>Artículo 631-A. La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.</p> <p>El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 632. Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.</p>	<p>Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas Especiales no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.</p>
<p>Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 633. Los Secretarios Generales, los Secretarios Auxiliares y los Presidentes de las Juntas Especiales, serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones.</p>
<p>Artículo 634. Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.</p>	<p>Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.</p>

	<p>Los puestos señalados en el párrafo anterior, serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.</p>
<p>Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y</p> <p>II.- Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>	<p>Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y</p> <p>II.- Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>
	<p>Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:</p> <p>I. Conocer del negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;</p> <p>II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;</p> <p>III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;</p> <p>IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;</p> <p>V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;</p> <p>VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y</p>

	VII. Las demás que establezcan las leyes.
<p>Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares:</p> <p>I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Retardar la tramitación de un negocio;</p> <p>III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;</p> <p>IV. No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 642. Son faltas especiales de los auxiliares:</p> <p>I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;</p> <p>II. Retardar la tramitación de un negocio;</p> <p>III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;</p> <p>IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley;</p> <p>V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;</p> <p>VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley;</p> <p>VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan las leyes.</p>
<p>Artículo 643. Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;</p> <p>II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;</p> <p>III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;</p> <p>IV.- No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido</p>	<p>Artículo 643. Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;</p> <p>II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;</p> <p>III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;</p> <p>IV.- No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que</p>

<p>condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;</p> <p>V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño , así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las leyes.</p>
<p>Artículo 644. Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632;</p> <p>II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y</p> <p>IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta ley;</p> <p>II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y</p> <p>IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>
<p>Artículo 645. Son causas especiales de destitución:</p> <p>I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;</p> <p>II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>III. De los Auxiliares:</p> <p>a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.</p>	<p>Artículo 645. Son causas especiales de destitución:</p> <p>I. De los actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;</p> <p>II. De los funcionarios conciliadores:</p> <p>a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando procesa.</p> <p>b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de</p>

<p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p>	<p>conformidad con las disposiciones de esta ley;</p> <p>III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>IV. De los auxiliares:</p> <p>a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.</p> <p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.</p>
<p>Artículo 646. La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMOTERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Representantes de los Trabajadores y de los Patrones</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMOTERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Representantes de los Trabajadores y de los Patrones</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje</b></p>

<p>Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p>	<p>Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>
<p>Artículo 650. El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.</p>	<p>Artículo 650. El día 1º de octubre del año que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación la convocatoria para la elección de representantes.</p>
<p>Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.</p>	<p>Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el 20 de octubre del año de la convocatoria a más tardar.</p>
<p>Artículo 660. En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;</p> <p>II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;</p> <p>III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurren;</p> <p>IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;</p> <p>V.- Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;</p> <p>VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número</p>	<p>Artículo 660. En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;</p> <p>II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;</p> <p>III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y de patrones independientes que concurren;</p> <p>IV. Los delegados y los patrones independientes tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;</p> <p>V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;</p> <p>VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la Mesa Directiva, que se integrará con un Presidente, dos secretarios y dos vocales. Tomarán parte en la elección, con el</p>

<p>de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;</p> <p>VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículo 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;</p> <p>VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y</p> <p>IX.- Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.</p>	<p>número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;</p> <p>VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura, en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículo 652 y 653 o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;</p> <p>VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y</p> <p>IX.- Concluida la elección, se levantará un acta. Un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.</p>
<p>Artículo 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el 5 de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el gobernador del estado o en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.</p>	<p>Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tomarán a los representantes electos la protesta legal y, después de exhortarlos a que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p>Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación Permanentes y en las Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:</p>	<p>Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:</p>
<p>I. La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;</p>	<p>I. La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;</p>

<p>II. Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y</p> <p>III. Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta.</p>	<p>II. Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y</p> <p>III. Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta.</p>
<p>Artículo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber terminado la educación obligatoria;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio correspondiente. Si el representante de los trabajadores carece de título, deberá obtener constancia de capacitación en materia laboral;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>
<p>Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.</p>	<p>Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.</p>
<p>Artículo 669. El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;</p> <p>II.- La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 669. El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;</p> <p>II.- La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p>

<p>III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y</p> <p>IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.</p>	<p>III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y</p> <p>IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los sustitutos.</p>
<p>Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.</p>	<p>Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes, quienes recibirán los mismos emolumentos, mientras dure dicha circunstancia. A falta de éstos o si, llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal harán la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o en un patrón.</p>
<p>Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:</p> <p>I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley;</p> <p>II. Litigar en alguna otra Junta Especial salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;</p> <p>III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;</p> <p>IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;</p> <p>V. Negarse a firmar alguna resolución;</p> <p>VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;</p> <p>VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;</p> <p>VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser</p>	<p>Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:</p> <p>I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley;</p> <p>II. Litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;</p> <p>III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;</p> <p>IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;</p> <p>V. Negarse a firmar alguna resolución;</p> <p>VI. Retirar un expediente del local de la Junta sin autorización expresa del Presidente de la Junta Especial o del Auxiliar, mediante el acuse de recibo correspondiente</p> <p>VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;</p>

<p>requeridos por el Secretario;</p> <p>IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;</p> <p>X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y</p> <p>XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.</p>	<p>VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el secretario;</p> <p>IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;</p> <p>X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y</p> <p>XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.</p>
<p>Artículo 673. Son causas de destitución:</p> <p>I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;</p> <p>II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y</p> <p>III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.</p>	<p>Artículo 673. Son causas de destitución:</p> <p>I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;</p> <p>II. La no concurrencia a más de dos Plenos en un año sin causa justificada; y</p> <p>III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.</p>
<p>Artículo 674. Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:</p> <p>I.- Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y</p> <p>II. Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este capítulo.</p>	<p>Artículo 674. Las sanciones a los representantes de los trabajadores y a los de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:</p> <p>I.- Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del gobernador del estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y</p> <p>II. Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este Capítulo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Título Decimocuarto</b> <b>Derecho Procesal del Trabajo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Principios Procesales</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Decimocuarto</b> <b>Derecho Procesal del Trabajo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Principios Procesales</b></p>

<p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando la demanda sea obscura o vaga, se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.</p>
<p>Artículo 688. Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>De la Capacidad y Personalidad</b></p>	<p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>De la Capacidad y Personalidad</b></p>
<p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.</p>	<p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones y defensas.</p> <p>La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.</p>
<p>Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.</p>	<p>Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.</p> <p>Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la</p>

	celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o citación del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación
<p>Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.</p>	<p>Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.</p>
<p>Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.</p> <p>Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;</p> <p>II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;</p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.</p>	<p>Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.</p> <p>Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;</p> <p>II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;</p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</p>

	IV. Los sindicatos pueden comparecer por conducto de algún miembro del comité ejecutivo o por la persona o personas consideradas para tal efecto en sus estatutos o por apoderado legal, que será abogado o licenciado en derecho o pasante. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del Sindicato.
Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.	Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.
<b>CAPITULO III</b>  <b>De las Competencias</b>	<b>CAPITULO III</b>  <b>De las Competencias</b>
Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.  Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado A fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.	Artículo 698. Será competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los estados y del Distrito Federal conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales.  La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.
Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:  I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;  II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:  a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.  b) La Junta del lugar de celebración del contrato.	Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:  I. Se deroga.  II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:  a) La Junta del lugar de celebración del contrato.  b) La Junta del domicilio del demandado.  c) La Junta del lugar de prestación de servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos;

<p>c) La Junta del domicilio del demandado.</p> <p>III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;</p> <p>V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre si, la Junta del domicilio del demandado; y</p> <p>VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.</p>	<p>III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;</p> <p>V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre si, la Junta del domicilio del demandado; y</p> <p>VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.</p>
<p>Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.</p>
<p>Artículo 705. Las competencias se decidirán:</p> <p>I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:</p> <p>a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y</p> <p>b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.</p> <p>II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.</p>	<p>Artículo 705. Las competencias se decidirán:</p> <p>I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los patrones y los de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;</p> <p>II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los patrones y los de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y</p> <p>III. Por las instancias correspondientes al Poder judicial de la</p>

<p>III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:</p> <p>a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>	<p>Federación, cuando se suscite entre:</p> <p>a) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>
<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>De los Impedimentos y Excusas</b></p>	<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>De los Impedimentos y Excusas</b></p>
<p>Artículo 708. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 708. Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta ley.</p>
<p>Artículo 709. Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las instruirán y decidirán:</p> <p>a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones.</p> <p>b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.</p>	<p>Artículo 709. Las excusas se calificarán de plano y en su tramitación se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las instruirán y decidirán:</p> <p>a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial, del auxiliar o el representante de los trabajadores o de los patrones.</p> <p>b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal, y el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local;</p>

<p>II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;</p> <p>III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y</p> <p>IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.</p>	<p>II. La excusa deberá promoverse, por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse, se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;</p> <p>III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que, después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y</p> <p>IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y, en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.</p>
<p>Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patronos o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.</p> <p>Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:</p> <p>a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;</p> <p>b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;</p> <p>c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y</p> <p>d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos por sus respectivos suplentes.</p>	<p>Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el representante del gobierno, el de los patronos o el de los trabajadores ante la Junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.</p> <p>Si se comprueba el impedimento se le sustituirá en la siguiente forma:</p> <p>a) Presidente de la Junta, por el secretario general de mayor antigüedad;</p> <p>b) Presidente de la Junta Especial por el auxiliar de la propia Junta, y éste, por el secretario.</p> <p>c) Se deroga.</p> <p>d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos, por sus respectivos suplentes.</p>

<p>Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta Ley.</p>	<p>Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta ley.</p>
<p>Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley.</p>	<p>Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la actuación de las Juntas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la actuación de las Juntas</b></p>
<p>Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.</p>	<p>Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autorizada por el secretario de la Junta a cada una de las partes comparecientes.</p>
<p>Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.</p>	<p>Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley.</p> <p>También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.</p>
<p>Artículo 727. La Junta, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.</p>	<p>Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.</p>
<p>Artículo 729. Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:</p> <p>I. Amonestación;</p>	<p>Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:</p> <p>I. Amonestación;</p>

<p>II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y</p> <p>III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados; y</p> <p>III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.</p>
<p>Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los medios de apremio que pueden emplearse son:</p> <p>I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;</p> <p>II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los medios de apremio que pueden emplearse son:</p> <p>I. Multa que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;</p> <p>II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Términos Procesales</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Términos Procesales</b></p>
<p>Artículo 734. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.</p>	<p>Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.</p>
<p>Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre</p>	<p>Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se</p>

<p>fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.</p>	<p>encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Notificaciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Notificaciones</b></p>
<p>Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.</p>	<p>Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.</p> <p>Las personas que comparezcan como tercer interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.</p> <p>En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.</p>
<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.</p>	<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la persona con que labora o laboró el trabajador, será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, donde se practicará la notificación en los términos del artículo 743 de esta ley.</p>
<p>Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:</p> <p>I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se</p>	<p>Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:</p> <p>I. El emplazamiento del juicio y cuando se trate del primer proveído</p>

<p>dicte en el mismo;</p> <p>II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;</p> <p>III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;</p> <p>IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;</p> <p>V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;</p> <p>VI. El auto que cite a absolver posiciones;</p> <p>VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;</p> <p>VIII. El laudo;</p> <p>IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;</p> <p>X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;</p> <p>XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y</p> <p>XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.</p>	<p>que se dicte en el mismo;</p> <p>II. El auto de radicación del juicio que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;</p> <p>III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;</p> <p>IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;</p> <p>V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;</p> <p>VI. El auto que cite a absolver posiciones;</p> <p>VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;</p> <p>VIII. El laudo;</p> <p>IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;</p> <p>X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;</p> <p>XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta ley; y</p> <p>XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.</p>
<p>Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral,</p>	<p>Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de</p>

<p>el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla.</p> <p>III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p> <p>V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y</p> <p>VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.</p>	<p>persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla;</p> <p>III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará, bajo la estricta responsabilidad del actuario, a cualquier persona que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p> <p>V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo, que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y</p> <p>VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.</p> <p>En caso de que se declare la nulidad de notificaciones, se impondrá al actuario una medida disciplinaria; en caso de reincidencia, será destituido del cargo.</p>
<p>Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.</p> <p>El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se</p>	<p>Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, a las 14 horas del día siguiente al de su publicación, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.</p> <p>El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados, coleccionando unos y otras para resolver</p>

<p>suscite sobre la omisión de alguna publicación.</p> <p>Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.</p>	<p>cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.</p> <p>Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.</p>
<p>Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:</p> <p>I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y</p> <p>II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.</p>	<p>Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:</p> <p>I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario de esta ley; y</p> <p>II. Las demás; a las 14 horas del día siguiente al de su publicación.</p>
<p>Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.</p>	<p>Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de 24 horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de esta ley.</p>
<p>Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;</p> <p>II. El número de expediente;</p> <p>III. El nombre de las partes;</p> <p>IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y</p> <p>V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.</p>	<p>Artículo 751. En las notificaciones personales se deberá entregar la cédula correspondiente, misma que contendrá por lo menos:</p> <p>I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;</p> <p>II. Número de expediente;</p> <p>III. Nombre de las partes;</p> <p>IV. Nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y</p> <p>V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.</p>
<p><b>CAPITULO VIII</b></p> <p><b>De los Exhortos y Despachos</b></p>	<p><b>CAPITULO VIII</b></p> <p><b>De los Exhortos y Despachos</b></p>
<p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de</p>	<p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de</p>

residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.	residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.
Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.	Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753 de esta ley se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que la naturaleza de lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días.
<b>CAPITULO IX</b>  <b>De los Incidentes</b>	<b>CAPITULO IX</b>  <b>De los Incidentes</b>
Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.	Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.  En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará desde luego día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose con el procedimiento.  Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverá de plano oyendo a las partes.
Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.	Artículo 765. Se deroga.
<b>CAPITULO XI</b>  <b>De la Continuación del Proceso y de la Caducidad</b>	<b>CAPITULO XI</b>  <b>De la Continuación del Proceso y de la Caducidad</b>
Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda	Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley

<p>hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.</p>	<p>corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.</p> <p>En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p>
<p>Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>	<p>Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>
<p>Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.</p> <p>Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.</p>	<p>Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.</p>
	<p>Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin</p>

	al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará al procedimiento por lo pendiente.
<b>CAPITULO XII</b>	<b>CAPITULO XII</b>
<b>De las Pruebas</b>	<b>De las Pruebas</b>
<b>Sección Primera</b>	<b>Sección Primera</b>
<b>Reglas Generales</b>	<b>Reglas Generales</b>
<p>Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:</p> <p>I. Confesional;</p> <p>II. Documental;</p> <p>III. Testimonial;</p> <p>IV. Pericial;</p> <p>V. Inspección;</p> <p>VI. Presuncional;</p> <p>VII. Instrumental de actuaciones; y</p> <p>VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>	<p>Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial, los siguientes:</p> <p>I. Confesional;</p> <p>II. Documental;</p> <p>III. Testimonial;</p> <p>IV. Pericial;</p> <p>V. Inspección;</p> <p>VI. Presuncional;</p> <p>VII. Instrumental de actuaciones; y</p> <p>VIII. Fotografías cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>
<p>Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.</p>	<p>Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia señalada para ese efecto, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra los testigos.</p>

<p>Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.</p>	<p>Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, atendiendo la naturaleza de las mismas. De no hacerlo, serán desechadas por la Junta.</p>
<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.</p>
<p>Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Fecha de ingreso del trabajador;</li> <li>II. Antigüedad del trabajador;</li> <li>III. Faltas de asistencia del trabajador;</li> <li>IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</li> <li>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;</li> <li>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</li> <li>VII. El contrato de trabajo;</li> <li>VIII. Duración de la jornada de trabajo;</li> <li>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</li> <li>X. Disfrute y pago de las vacaciones;</li> </ul>	<p>Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios, esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Fecha de ingreso del trabajador;</li> <li>II. Antigüedad del trabajador;</li> <li>III. Faltas de asistencia del trabajador;</li> <li>IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</li> <li>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;</li> <li>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;</li> <li>VII. El contrato de trabajo;</li> <li>VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;</li> <li>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;</li> </ul>

<p>XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>XII. Monto y pago del salario;</p> <p>XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.</p>	<p>X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>XII. Monto y pago del salario;</p> <p>XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.</p>
<p>Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.</p>	<p>Artículo 785. Si alguna persona esta imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.</p> <p>Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. El certificado deberá ratificarse antes de la audiencia. Los expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Confesional</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Confesional</b></p>
<p>Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que</p>	<p>Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para</p>

<p>concurra a absolver posiciones.</p> <p>Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.</p>	<p>que concurra a absolver posiciones.</p> <p>Tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.</p> <p>Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.</p>
<p>Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.</p>	<p>Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, en los términos del artículo 11 de esta ley, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones deban serles conocidos.</p>
<p>Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;</p> <p>II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;</p> <p>III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su</p>	<p>Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;</p> <p>II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles las que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;</p> <p>III. El absolvente deberá identificarse con la credencial de elector o con otro documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte simples notas o</p>

<p>memoria;</p> <p>IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;</p> <p>V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;</p> <p>VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y</p> <p>VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.</p>	<p>apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;</p> <p>IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;</p> <p>V. Las posiciones serán calificadas previamente y, cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará, asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;</p> <p>VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y</p> <p>VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.</p>
<p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.</p>	<p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiara su naturaleza a testimonial.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.</p>
<p><b>Sección Tercera</b></p>	<p><b>Sección Tercera</b></p>

De las documentales	De las documentales
<p>Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.</p> <p>Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.</p> <p>La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.</p> <p>Se entiende por suscripción, la colocación al pie o al margen del escrito de la firma, antefirma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.</p> <p>La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley.</p>
<p>Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.</p>	<p>Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente cuando el oferente de la prueba lo pida y acredite haberlos solicitado con anterioridad.</p>
<p>Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:</p> <p>I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;</p> <p>II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;</p> <p>III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;</p> <p>IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y</p> <p>V. Los demás que señalen las leyes.</p> <p>Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de</p>	<p>Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:</p> <p>I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;</p> <p>II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;</p> <p>III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;</p> <p>IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y</p> <p>V. Los demás que señalen las leyes.</p> <p>Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV durante el último año y un año</p>

que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.	después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.
Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.	Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales.
<b>Sección Cuarta</b>  <b>De la Testimonial</b>	<b>Sección Cuarta</b>  <b>De la Testimonial</b>
Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:  I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;  II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;  III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y  IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.	Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir los requisitos siguientes:  I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;  II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;  III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes para que, dentro del término de tres días, presenten su pliego de repreguntas, en sobre cerrado; y  IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.
Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día	Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración en la

<p>que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.</p>	<p>hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.</p>
<p>Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;</p> <p>III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;</p> <p>IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p> <p>V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;</p> <p>VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;</p> <p>VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y</p> <p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas</p>	<p>Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;</p> <p>III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;</p> <p>IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p> <p>V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá las que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;</p> <p>VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;</p> <p>VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;</p>

<p>que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.</p>	<p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;</p> <p>X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretende probar; y</p> <p>XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.</p>
<p>Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p>	<p>Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p>
<p>Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	<p>Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>
<p><b>Sección Quinta</b></p> <p><b>De la Pericial</b></p>	<p><b>Sección Quinta</b></p> <p><b>De la Pericial</b></p>
<p>Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.</p>	<p>Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.</p>
<p>Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Si no hiciera nombramiento de perito;</p>	<p>Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste no lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.</p>

<p>II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y</p> <p>III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.</p>	
<p>Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;</p> <p>IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y</p> <p>V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.</p>	<p>Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten que se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;</p> <p>IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes y</p> <p>V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Sexta</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Inspección</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Sexta</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Inspección</b></p>
<p>Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>	<p>Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Sección Séptima</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Presuncional</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Octava</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Instrumental</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Séptima</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Presuncional</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Octava</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Instrumental</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Novena</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Novena</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</b></p>
	<p>Artículo 836-A. En el caso de que la partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.</p>
	<p>Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:</p> <p>a) Clave de usuario: contraseña que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa.</p> <p>b) Certificado electrónico: documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación, que vincula datos de verificación u otro registro de forma electrónica con la identidad del firmante.</p> <p>c) Contraseña: autenticación utilizada en medios electrónicos, que utiliza información vinculada al emisor de un mensaje de datos, para controlar el acceso hacia algún servicio, sistema o programa.</p> <p>d) Datos de creación de firma electrónica: datos o códigos únicos, así como claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear y vincular su firma electrónica, que incluye claves privadas o públicas.</p>

e) Datos de Verificación de firma electrónica o clave pública: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que utiliza el destinatario para verificar la autenticidad de la firma electrónica del firmante y que se contienen en el certificado electrónico.

f) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos y que no actúa a título de intermediario con respecto a dicho mensaje.

g) Dispositivos de creación de verificación de firma electrónica: programas o sistemas informáticos que sirven para aplicar los datos de creación y de verificación de firma electrónica, respectivamente.

h) Documento digital: mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

i) Emisor: toda persona que, al tenor del mensaje de datos, actúe a nombre propio, de la persona que representa o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser almacenado, si este es el caso pero que no haya actuado a título de intermediario.

j) Fecha electrónica: El conjunto de datos que en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario.

k) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos, y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, certificada por un prestador de servicios debidamente autorizado y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

l) Firma electrónica avanzada o fiable: aquella certificada por un prestador acreditado que cumpla por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Que los datos de creación de la firma en el contexto en que son utilizados, correspondan exclusivamente al firmante, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere;
2. Que los datos de la firma hayan estado en el momento de su creación, bajo el control exclusivo del firmante; y
3. Que sea posible la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquiera de las partes, pueda demostrar de otra manera la fiabilidad de una firma electrónica.

m) Firma digital: método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento electrónico.

n) Firmante: la persona que posee los datos de la creación de firma electrónica y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

ñ) Intermediario: toda persona que, envíe, reciba o almacene un mensaje de datos a nombre de un tercero o preste algún otro servicio con respecto a dicho mensaje.

o) Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos utilizados para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.

p) Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, almacenada, reproducida o procesada por el firmante y recibida o almacenada por el destinatario a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología

	<p>q) Número de identificación personal (NIP): código numérico que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse.</p> <p>r) Prestador de servicios de certificación: la persona o entidad pública que preste servicios relacionados con la firma electrónica certificada y que expide certificados electrónicos, previa autorización de la instancia correspondiente.</p> <p>s) Sistema de información: el sistema utilizado para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar un mensaje de datos.</p> <p>t) Titular del certificado: la persona en cuyo favor fue expedido un certificado de firma electrónica.</p>
	<p>Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y</p> <p>II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.</p>
	<p>Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en el tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.</p> <p>La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.</p> <p>II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido</p>

	<p>que de no hacerlo se decretará la deserción de la prueba.</p> <p>III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá de poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese en relación con el documento digital.</p> <p>IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, este tiene la obligación de ponerlo a disposición de la junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.</p> <p>V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.</p> <p>Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.</p>
<p><b>CAPITULO XIII</b></p> <p><b>De las Resoluciones Laborales</b></p>	<p><b>CAPITULO XIII</b></p> <p><b>De las Resoluciones Laborales</b></p>
<p>Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.</p>	<p>Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta ley.</p>
<p>Artículo 840. El laudo contendrá:</p> <p>I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;</p> <p>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</p> <p>III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos</p>	<p>Artículo 840. El laudo contendrá:</p> <p>I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;</p> <p>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</p> <p>III. Un extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la</p>

<p>controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;</p> <p>V. Extracto de los alegatos;</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p> <p>VII. Los puntos resolutivos.</p>	<p>misma, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;</p> <p>V. Extracto de los alegatos;</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad y la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p> <p>VII. Los puntos resolutivos.</p>
<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.</p>	<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.</p> <p>Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>
<p>Artículo 845. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurren a la audiencia o diligencia se niegan a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.</p> <p>En estos casos se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar;</p>	<p>Artículo 845. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta que concurren a la audiencia se niegan a votar, serán requeridos en el acto por el secretario, quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva, a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.</p> <p>En estos casos se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si se trata de acuerdos, se tomarán por el Presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o del auxiliar;</p>

<p>II. Si se trata de laudo:</p> <p>a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, llamará a los suplentes.</p> <p>b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.</p>	<p>II. Si se trata de laudo:</p> <p>a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la Junta o de la Junta Especial llamará a los suplentes.</p> <p>b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que designen a las personas que los sustituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.</p>
<p><b>CAPITULO XIV</b></p> <p><b>De la Revisión de los Actos de Ejecución</b></p>	<p><b>CAPITULO XIV</b></p> <p><b>De la Revisión de los Actos de Ejecución</b></p>
<p>Artículo 850. De la revisión conocerá:</p> <p>I. La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.</p>	<p>Artículo 850. De la revisión conocerán:</p> <p>I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que este conociendo del asunto, conforma al artículo 635 de esta ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.</p>
<p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</p>	<p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</p>
<p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte</p>	<p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte</p>

<p>que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>	<p>que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente, una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando, a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Providencias Cautelares</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Providencias Cautelares</b></p>
<p>Artículo 857. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:</p> <p>I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y</p> <p>II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p>	<p>Artículo 857. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:</p> <p>I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y</p> <p>II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p>
<p>Artículo 860. La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.</p>	<p>Artículo 860. La persona que quebrante el arraigo decretado será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público competente.</p>
<p>Artículo 861. Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;</p> <p>II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;</p> <p>III. El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y</p>	<p>Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;</p> <p>II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;</p> <p>III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual</p>

<p>IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.</p>	<p>deba practicarse; y</p> <p>IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.</p>
<p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p>	<p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p> <p>Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.</p>
<p>Artículo 865. En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta Ley.</p> <p>Artículo 866. Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje a la que deba remitirse el expediente; si no hacen el señalamiento, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente.</p> <p>Artículo 867. Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título.</p> <p>Artículo 868. Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Autoridad Municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XVI</p> <p style="text-align: center;">Procedimientos Ante las Juntas de Conciliación Artículos 865 a 869 Se derogan</p>

<p>Artículo 869. En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en su caso, prevendrán a los trabajadores y patrones que dentro del término de veinticuatro horas designen sus representantes, y les darán a conocer el nombre del representante del Gobierno que presidirá la Junta; y</p> <p>II. Las autoridades citadas harán las designaciones de los representantes obrero y patronal, cuando éstos no hayan hecho las designaciones</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</b></p>
<p>Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.</p> <p>Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.</p>	<p>Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con 10 días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.</p> <p>Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción en el acuerdo se señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.</p>
<p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:</p>	<p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:</p>

<p>a) De conciliación;</p> <p>b) De demanda y excepciones; y</p> <p>c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.</p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>	<p>a) De conciliación; y</p> <p>b) De demanda y excepciones.</p> <p>c) Se deroga</p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>
<p>Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.</p> <p>II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.</p> <p>III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;</p> <p>V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.</p>	<p>Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidos por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;</p> <p>II. La Junta por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;</p> <p>III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; y</p>

	<p>VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.</p>
<p>Artículo 877. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.</p>	<p>Artículo 877. Se deroga.</p>
<p>Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</p> <p>V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara</p>	<p>Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.</p> <p>El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa y, a petición del demandado, se señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las</p>

<p>competente, se tendrá por confesada la demanda;</p> <p>VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.</p>	<p>explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</p> <p>V. La excepción de incompetencia o el planteamiento de acumulación no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hiciera y la Junta se declara competente o no resuelve favorablemente la acumulación, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda y no podrá admitirse prueba en contrario;</p> <p>VI. Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a dictar el laudo.</p>
<p>Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.</p> <p>Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.</p>	<p>Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.</p> <p>Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos</p>

	afirmados en la demanda.
<p><b>Artículo 880.-</b> La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;</p> <p>III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.</p>	<p><b>Artículo 880.-</b> La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:</p> <p>I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado;</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;</p> <p>III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.</p>	<p>Artículo 882. Se deroga.</p>
<p>Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin</p>	<p>Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y</p>

<p>de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.</p> <p>Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.</p>	<p>dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.</p> <p>Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.</p>
<p>Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;</p> <p>II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.</p>	<p>Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:</p> <p>I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;</p> <p>II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;</p> <p>III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:</p> <p>a) Si se tratare de autoridades, la Junta les requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p> <p>b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;</p> <p>IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca para desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con credencial de elector o con otro documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello,</p>

	<p>apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y</p> <p>V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.</p>
<p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:</p> <p>I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;</p> <p>II. El señalamiento de los hechos controvertidos;</p> <p>III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;</p> <p>IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y</p> <p>V. Los puntos resolutivos.</p>	<p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo.</p> <p>Transcurrido el término citado, o desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes; el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.</p>
<p>Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p>	<p>Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p>

<p>Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;</p> <p>II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y</p> <p>III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.</p>	<p>Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;</p> <p>II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y</p> <p>III. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.</p>
<p><b>Artículo 891.-</b> Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fé, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.</p>	<p><b>Artículo 891.-</b> Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley.</p>
<p><b>CAPITULO XVIII</b></p> <p><b>De los Procedimientos Especiales</b></p>	<p><b>CAPITULO XVIII</b></p> <p><b>De los Procedimientos Especiales</b></p>
<p>Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.</p>	<p><b>Sección Primera. Disposiciones generales</b></p> <p>Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º. fracción III; 28, fracción III; 151 fracción II; inciso d); 152; 153, 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley; de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario; los de nulidad de convenios ratificados por los celebrantes y aprobados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de aquellos en que se reclamen prestaciones a los patrones y al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de riesgos de trabajo y demás prestaciones relativas a los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas en la Ley del Seguro Social, o bien en la Ley del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los</p>

	Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.
<p>Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;</p> <p>II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;</p> <p>III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y</p> <p>IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.</p>	<p>Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;</p> <p>II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;</p> <p>III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y</p> <p>IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.</p>
	<b>Sección Segunda. Demandas de titularidad o administración de contratos colectivos de trabajo</b>
	<p>Artículo 899-A. Como requerimiento de procedibilidad de la demanda de titularidad o administración de un contrato colectivo, se requiere que el sindicato promoverte acompañe:</p> <p>I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;</p> <p>II. Copia certificada de los estatutos o de la parte donde conste su objeto.</p> <p>III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>IV. Certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del</p>

	<p>sindicato, así como la fecha de su anotación.</p> <p>Si de los documentos exhibidos se desprende que se cumplen los requisitos señalados la Junta dará trámite a la demanda.</p>
	<p>Artículo 899-B. Concluido el desahogo de las pruebas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará resolución en un plazo que no exceda de 10 días. De no hacerlo, incurrirá en responsabilidad.</p>
	<p>Artículo 899-C. Mientras no se resuelva la titularidad, no se admitirá otra demanda por igual motivo. Resuelta en definitiva la titularidad en favor del demandado, el actor no podrá solicitarla de nuevo hasta transcurrido un año desde la fecha en que el laudo causare estado o en que el actor se hubiere desistido.</p>
	<p><b>Sección Tercera. Conflictos individuales de seguridad social.</b></p>
	<p>Artículo 899-D. Los conflictos individuales de seguridad social, son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro.</p>
	<p>Artículo 899-E. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:</p> <p>I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;</p> <p>II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;</p> <p>III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y</p>

	<p>IV. Los trabajadores a quienes resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p>
	<p>Artículo 899-F. Las demás relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:</p> <p>I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;</p> <p>III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide;</p> <p>IV. En su caso, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;</p> <p>V. En su caso, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;</p> <p>VI. En su caso, estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;</p> <p>VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;</p> <p>VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p>

	IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.
	<p>Artículo 899-G. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;</li><li>II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;</li><li>III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;</li><li>IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;</li><li>V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;</li><li>VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;</li><li>VII. Vigencia de derechos; y</li><li>VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.</li></ul>
	<p>Artículo 899-H. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, las partes podrán someter la calificación o valuación correspondiente al cuerpo de Peritos Médicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual designará tres peritos médicos para que de manera colegiada rindan un dictamen, que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;</li></ul>

	<p>II. Aceptación y protesta del cargo</p> <p>III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados; y</p> <p>IV. En su caso, el porcentaje de valuación, disminución orgánico funcional, o invalidez.</p>
	<p>Artículo 899-I. En todos los casos, la Junta podrá solicitar los estudios médicos de instituciones oficiales o particulares y practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.</p> <p>La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, podrá celebrar bases de colaboración con instituciones de seguridad social e instituciones públicas o privadas de salud, y con organizaciones de trabajadores y de patrones, para integrar un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, así como para establecer programas tendientes a la resolución pronta y expedita de los conflictos individuales de seguridad social.</p>
	<p>Artículo 899-J. La Junta señalará día y hora para la audiencia pericial en que se recibirá el dictamen médico colegiado, con apercibimiento a las partes que de no comparecer se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.</p> <p>Los peritos contarán con un término que no podrá exceder de treinta días para rendir el dictamen correspondiente, salvo causa justificada a juicio de la Junta.</p> <p>La Junta deberá aplicar las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.</p> <p>La Junta al emitir una resolución, invariablemente deberá, con independencia del dictamen pericial médico a que se refiere este artículo, comprobar el nexo causal entre la actividad específica y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.</p>

	<p>En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.</p>
	<p>Artículo 899-K. Los peritos deberán contar con la certificación y reconocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Para tal efecto, los peritos deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;</p> <p>II. Satisfacer los requisitos de selección que establezca la Junta;</p> <p>III. Observar lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de excusa, si el perito médico es servidor público de la Junta.</p> <p>Los peritos médicos que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior y que se encuentren impedidos por alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del artículo 707 de esta ley, deberán excusarse ante la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta.</p>
	<p>Artículo 899-L. Para el desahogo de la prueba pericial médica colegiada en los procedimientos de esta naturaleza, bastará que en la audiencia comparezca un solo perito, quien rendirá el dictamen respectivo.</p> <p>Las partes, por sí o a través de un profesionista en medicina podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones del dictamen médico colegiado.</p> <p>Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.</p>
<p><b>CAPITULO XIX</b></p> <p><b>Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica</b></p>	<p><b>CAPITULO XIX</b></p> <p><b>Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica</b></p>
Artículo 902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación	Artículo 902. Estallada la huelga, se suspenderá la tramitación de los

<p>de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.</p>	<p>conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.</p>
<p>Artículo 904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:</p> <p>I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;</p> <p>II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;</p> <p>III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p>	<p>Artículo 904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:</p> <p>I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;</p> <p>II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, puesto de trabajo, salarios y prestaciones que reciban, así como antigüedad en la empresa o establecimiento;</p> <p>III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Las pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p>
<p>Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;</p> <p>II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;</p> <p>III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones,</p>	<p>Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;</p> <p>II. Si no concurre la demandada, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente podrá ratificar, modificar o ampliar su petición. En los dos últimos supuestos, la Junta correrá traslado a la parte demandada, con la modificación o ampliación respectiva, señalando una nueva fecha de audiencia, que deberá notificarse al demandado</p>

<p>las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;</p> <p>VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;</p> <p>VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y</p> <p>VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.</p>	<p>con cinco días de anticipación;</p> <p>III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y se procederá a ofrecer y, en su caso, a desahogar pruebas admitidas, y si algunas no pueden desahogarse por su propia naturaleza, se señalarán día y hora para ello;</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará al o a los peritos necesarios para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al o a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.</p> <p>Si los peritos designados por la Junta y por las partes no rinden el dictamen en la fecha señalada, podrán solicitar una prórroga de 15 días. Si concedido el plazo no lo presentan, se les aplicará una multa hasta de 30 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, salvo causa justificada. Si los peritos oficiales nuevamente incumplen, se les revocará el cargo y serán sancionados con suspensión hasta por un año, para fungir como peritos oficiales en otros juicios. Si el incumplimiento procede de un perito de las partes, el afectado podrá proponer otro dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencida la prórroga. Si el perito recientemente nombrado incumpliera, se</p>
---	--

	<p>tendrá al oferente por desistido de esta prueba; y</p> <p>VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.</p>
<p>Artículo 907. Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y</p> <p>III. No haber sido condenados por delito intencional.</p>	<p>Artículo 907. Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, salvo que no los haya en la especialidad requerida, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y</p> <p>III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p>
<p>Artículo 909. Los peritos nombrados por la Junta, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:</p> <p>I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;</p> <p>II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y</p> <p>III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.</p>	<p>Artículo 909. El o los peritos nombrados por la Junta realizarán las investigaciones y los estudios que juzguen convenientes y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:</p> <p>I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales, y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;</p> <p>II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y</p> <p>III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen convenientes.</p>
<p>Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:</p>	<p>Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener por lo menos:</p>

<p>I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;</p> <p>II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;</p> <p>III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;</p> <p>IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;</p> <p>V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;</p> <p>VI. Las condiciones generales de los mercados;</p> <p>VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y</p> <p>VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto</p>	<p>I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;</p> <p>II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;</p> <p>III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;</p> <p>IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;</p> <p>V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;</p> <p>VI. Los índices e indicadores estadísticos que tiendan a precisar la situación económica nacional;</p> <p>VII. Las condiciones generales de los mercados; y</p> <p>VIII. Sus conclusiones.</p>
<p>Artículo 911. El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.</p> <p>El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.</p>	<p>Artículo 911. El o los dictámenes de los peritos se agregarán al expediente y se entregarán copias a cada una de las partes.</p> <p>El secretario asentará razón en autos del día y la hora en que hizo entrega de las copias a las partes o de la negativa de éstas para recibirlas.</p>
<p>Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:</p> <p>I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;</p> <p>II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;</p> <p>III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias</p>	<p>Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y, dentro de los 15 días siguientes, formulará un proyecto de laudo, que deberá contener:</p> <p>I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;</p> <p>II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;</p> <p>III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias</p>

<p>practicadas por la Junta;</p> <p>IV. Un extracto de los alegatos; y</p> <p>V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.</p>	<p>practicadas por la Junta;</p> <p>IV. Un extracto de los alegatos; y</p> <p>V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto; y</p> <p>VI. Los puntos resolutivos.</p>
<p>Artículo 917. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la Junta. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos.</p>	<p>Artículo 917. El proyecto de laudo se agregará al expediente y se entregará copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta. El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlas.</p>
<p>Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del proyecto de laudo y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento de Huelga</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento de Huelga</b></p>
<p>Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;</p> <p>II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas</p>	<p>Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y, en su caso, de manera precisa, las violaciones al contrato colectivo de trabajo o al contrato-ley que corresponda, así como el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;</p> <p>II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje más cercana, la que procederá a emplazar de inmediato; en caso de que se declare incompetente, la remitirá inmediatamente a la que considere competente;</p>

<p>siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.</p> <p>III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.</p>	<p>III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con 10 días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado; y</p> <p>IV. Si el objeto de a huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo y no existe otro legalmente depositado, el Presidente de la Junta dará trámite al procedimiento respectivo, expresando al emplazante, bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido al presentar su pliego de peticiones los requisitos del artículo 387.</p> <p>Satisfechos los requerimientos consignados en este artículo, según se trate, la Junta dictará acuerdo admitiendo el emplazamiento de huelga y procederá en los términos del artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 921. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.</p> <p>La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.</p>	<p>Artículo 921. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo.</p> <p>La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.</p>
<p>Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.</p>	<p>Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificará inmediatamente y por escrito la resolución al promovente.</p>
<p>Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con</p>	<p>Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con</p>

<p>emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:</p> <p>I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;</p> <p>II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y</p> <p>IV. Los demás créditos fiscales.</p> <p>Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.</p>	<p>emplazamiento a huelga, deberá suspenderse la ejecución de toda sentencia; tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en bienes propiedad de la empresa o establecimiento, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:</p> <p>I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador;</p> <p>II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y</p> <p>IV. Los demás créditos fiscales.</p> <p>Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto y, en todo caso, las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.</p> <p>Los derechos de terceros propietarios de bienes afectados por una huelga, podrán hacerse valer por separado en vía incidental, a efecto de que acreditada la legítima propiedad de los bienes afectados por la huelga, la Junta tome las medidas necesarias para restituirles la posesión de los mismos, sin que estas actuaciones afecten el derecho de huelga.</p>
<p>Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio</p>	<p>Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. La excepción de falta de personalidad promovida por el patrón se resolverá de manera inmediata y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia, en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de</p>

<p>ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;</p> <p>III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.</p>	<p>Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si la parte actora no concurre a la audiencia de conciliación, se le tendrá por no presentada, ordenándose el archivo del expediente;</p> <p>III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920, fracción II, de la presente ley no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.</p>
<p>Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;</p> <p>II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;</p> <p>III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;</p> <p>IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y</p> <p>V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.</p>	<p>Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje requerirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que le remita, bajo su más estricta responsabilidad, dentro del término de cinco días naturales, el padrón del sindicato, que contenga la relación de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa o establecimiento de que se trate; asimismo, solicitará al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, dentro del término de cinco días, exhiba lista de trabajadores al servicio del patrón, inscritos ante dicho Instituto, y requerirá al patrón, con los apercibimientos de ley, para que dentro del mismo término le exhiba copia de la nómina de los trabajadores, lista de raya o de asistencia, o cualquier otro documento que la Junta considere idóneo para efectuar el recuento, vigente a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;</p> <p>I Bis. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberán tener disponible el padrón del sindicato que se haya registrado ante ellas y harán los demás requerimientos a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>II. Una vez recibidos los documentos señalados en la fracción anterior, la Junta los pondrá a la vista de las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del</p>

	<p>escrito de emplazamiento;</p> <p>IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;</p> <p>V. De no haber objeciones de las partes, la Junta elaborará el padrón con base en el cual se desahogará la prueba de recuento; en caso contrario, señalará día y hora, dentro de los cinco días siguientes, para la celebración de una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a cuyo término resolverá sobre las objeciones planteadas y procederá a elaborar el padrón para el fin señalado</p> <p>VI. La Junta señalará el lugar, el día y la hora en que deba efectuarse el recuento; de considerarlo necesario, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia;</p> <p>VII. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a ejercerlo los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurran al recuento y que aparezcan en el padrón a que se refiere la fracción V de este artículo;</p> <p>VIII. El funcionario de la Junta comisionado para llevar a cabo la diligencia requerirá a cada trabajador, antes de emitir su voto, que se identifique con credencial de elector vigente o con documento idóneo, a juicio de dicho funcionario. En caso de que dicho funcionario tenga elementos suficientes para presumir que alguna o algunas de las identificaciones presentadas por los trabajadores sean apócrifas o no fidedignas, se les impedirá sufragar, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente y dando cuenta de ello a la Junta, y</p> <p>IX. Al término de la votación, se levantará acta circunstanciada en que se asiente el número de votos y el resultado del recuento, con la que se dará cuenta a la Junta.</p>
	<p>Artículo 937 Bis. Si la Junta declara la terminación de la huelga, por la causal establecida por el artículo 469, fracción II, se observarán en lo conducente las normas establecidas en el artículo 932 de esta Ley, en relación a la reanudación de las labores en la empresa o</p>

<p>Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;</p> <p>II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y</p> <p>IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.</p>	<p>establecimiento.</p> <p>Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920, fracción II, de esta ley;</p> <p>II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser 30 o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término, de 24 horas;</p> <p>IV. Se deroga..</p>
<p style="text-align: center;"><b>Título Decimoquinto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimientos de Ejecución</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Decimoquinto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimientos de Ejecución</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Capitulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capitulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p>
<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p>	<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p>
<p>Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>	<p>Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>
<p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.</p>	<p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los ocho días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</p>
<p>Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p>	<p>Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.</p>	<p>Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del procedimiento del embargo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del procedimiento del embargo</b></p>
<p>Artículo 960. Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los</p>	<p>Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los</p>

depositarios.	depositarios.
Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
<p>Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:</p> <p>I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y</p> <p>II. Cuando se promueva una tercería.</p> <p>El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p>	<p>Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:</p> <p>I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y</p> <p>II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.</p> <p>El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p>
<p>Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;</p> <p>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.</p> <p>Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.</p> <p>Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra</p>	<p>Artículo 966....</p> <p>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.</p>

<p>autoridad; y</p> <p>III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Remates</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Remates</b></p>
<p>Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:</p> <p>A.- Si los bienes embargados son muebles:</p> <p>I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y</p> <p>III. El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutor.</p> <p>B.- Si los bienes embargados son inmuebles:</p> <p>I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta;</p> <p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p> <p>Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado</p>	<p>Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:</p> <p>A.- Si los bienes embargados son muebles:</p> <p>I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y</p> <p>III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.</p> <p>B.- Si los bienes embargados son inmuebles:</p> <p>I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta;</p> <p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p>

<p>de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.</p>	<p>En los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro; razonando los motivos por los cuales considera que no es conforme al valor del bien.</p> <p>Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.</p>
<p>Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S. A., o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles; y</p> <p>IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y</p> <p>IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.</p>
<p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S. A., el importe del diez por ciento de su puja.</p>	<p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las tercerías</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las tercerías</b></p>
<p>Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:</p>

<p>I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;</p> <p>II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;</p> <p>III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley;</p> <p>IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y</p> <p>V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.</p>	<p>I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el Título en que se funde y las pruebas pertinentes;</p> <p>II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los 10 días siguientes, en la que las oirá; y, después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;</p> <p>III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Decimocuarto de esta ley;</p> <p>IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito; y</p> <p>V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará que se pague el crédito declarado preferente.</p>
<p><b>Sección Segunda</b></p> <p><b>De la preferencia de créditos</b></p>	<p><b>Sección Segunda</b></p> <p><b>De la preferencia de créditos</b></p>
<p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.</p> <p>Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.</p>	<p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.</p> <p>Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata, dejando a salvo sus derechos.</p>
<p>Artículo 980. La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 980. La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:</p>

<p>I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;</p> <p>II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y</p> <p>III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.</p>	<p>I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante las que se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado, a las partes contendientes en los juicios de referencia;</p> <p>II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que, por tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y</p> <p>III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro, o aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse para que, antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón, se proceda conforme al artículo anterior.</p>
<p><b>Capitulo III</b></p> <p><b>Procedimientos paraprocesales o voluntarios</b></p>	<p><b>Capitulo III</b></p> <p><b>Procedimientos paraprocesales o voluntarios</b></p>
<p>Artículo 986. La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.</p> <p>Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.</p>	<p>Artículo 986. La Junta al recibir el escrito del patrón, comprobará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores para que, dentro de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo, acordará lo conducente.</p> <p>Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.</p>
<p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el</p>	<p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo</p>

<p>párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p>	<p>segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p> <p>Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.</p>
<p>Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.</p>	<p>Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario recibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII, de esta ley.</p>
<p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.</p> <p>El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.</p>	<p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Título Dieciseis</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Responsabilidades y Sanciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Dieciseis</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Responsabilidades y Sanciones</b></p>
<p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se</p>	<p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin el perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan</p>

<p>establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.</p>	<p>en materia de bienes y servicios concesionados.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.</p> <p>Para la imposición de sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</li> <li>II. La gravedad de la infracción;</li> <li>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</li> <li>IV. La capacidad económica del infractor, y</li> <li>V. La reincidencia del infractor.</li> </ol> <p>En todos los casos de residencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.</p> <p>Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.</p> <p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.</p>
<p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el</p>	<p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el</p>

<p>porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.</p>	<p>porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 2500 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:</p> <p>I. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;</p> <p>III. De 3 a 95 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;</p> <p>V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;</p> <p>VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132.</p> <p>V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo.</p> <p>V. Bis De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo o incurra en actos de hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.</p> <p>VI. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.</p>
<p>Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.</p>	<p>Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracción XIII y XIV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>

	Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.
Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992, se le impondrá multa por el equivalente:  I. De 3 a 31 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213 fracción II; y  II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.	Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:  I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y  II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.
Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.	Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.
Artículo 998. Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.	Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.
Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.	Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.
Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana se sancionará con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada a un veinticinco por ciento.	Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.
Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el	Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.

artículo 992.	
<p>Artículo 1002. De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.</p> <p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.</p>	<p>Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.</p> <p>Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del Trabajo las violaciones a las normas del trabajo.</p> <p>Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p>	<p>Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p>

<p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p>En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo.</p>	<p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>
	<p>Artículo. 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>
	<p>Artículo 1004-B El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rijan en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y</p> <p>II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.</p>	<p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y</p> <p>II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.</p>
<p>Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rijan en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.</p>	<p>Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.</p>
<p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión</p>	<p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y</p>

Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.	Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.
	<b>Artículos Transitorios</b>
	Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Los patrones contarán con 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y el desempeño de las labores de los trabajadores con discapacidad.
	Tercero. Las autoridades competentes contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las acciones que permitan atender las obligaciones a su cargo que derivan de los artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
	Cuarto. Los sindicatos de oficios varios existentes conservarán su registro y su personalidad jurídica en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo.
	Quinto. Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Sexto. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico local.
	Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entre en vigor las presentes reformas.
	Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquel en que entren en vigor las presentes reformas.
	Noveno. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá de expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en

	un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.
	Décimo. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contando a partir de que entren en vigor las presentes reformas.
	Décimo primero. El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contando a partir de que entren en vigor las presentes reformas.
	Décimo segundo. A los representantes de los trabajadores y de los patrones actualmente en funciones a que se refiere el artículo 665 no les serán exigibles los requisitos de la fracción II de dicho artículo.
	Décimo tercero. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.
	Décimo Cuarto. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Nota: En virtud de que la STPS mediante las reformas que se proponen en este documento, a la Ley Federal del Trabajo tendría a su cargo la coordinación del régimen de normalización y certificación de competencia laboral, sería necesario que en el decreto correspondiente se incluyera un artículo para reformar también el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Posteriormente, ya en ámbito administrativo, sería necesario celebrar un convenio modificadorio al contrato de fideicomiso de normalización y certificación de competencia laboral, para que el comité técnico del mismo (Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral) sea presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social y, además, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el listado de entidades paraestatales que emite conforme a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, lo ubique dentro del sector coordinado por la STPS